

542
Rij



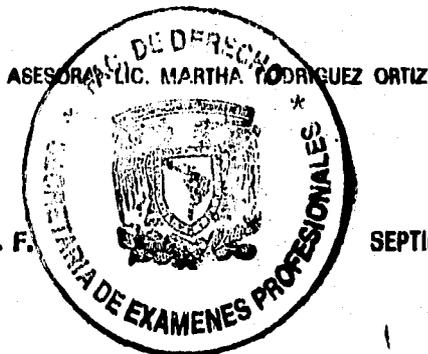
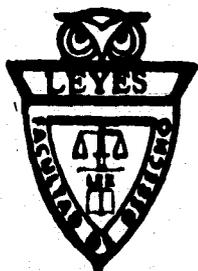
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL TRABAJO DE LOS INTERNOS
EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MIRIAM RIOS VALENCIA



MEXICO, D. F.

SEPTIEMBRE 1996



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi mamá:

Por su ejemplo y cariño, que hicieron de mí una profesionalista. Le dedico este trabajo y le agradezco todos los sacrificios que por mí ha hecho y por haberme dado la vida. Nuevamente, ¡Gracias!

A la Universidad Nacional Autónoma de México:

Por haberme dado el honor de formar parte de su comunidad universitaria.

ÍNDICE

DEDICATORIA..... I

INTRODUCCIÓN III

CAPÍTULO PRIMERO:

1. CONCEPTOS GENERALES..... 1

1.1 CONCEPTO DE DERECHO DEL TRABAJO 2

1.2 CONCEPTO DE TRABAJO 6

1.3 RELACIÓN DE TRABAJO 11

1.3.1 Trabajador 13

1.3.2 PATRÓN..... 16

1.4 CONCEPTO DE INTERNO, PROCESADO, REO,
RECLUSO, PRESO 18

1.5 CONCEPTO DE CENTRO PENITENCIARIO..... 26

1.6 CONCEPTO DE CÁRCEL, PRISIÓN..... 27

1.7 CONCEPTO DE RECLUSORIO 29

CAPÍTULO SEGUNDO:

2. DERECHO DEL TRABAJO 32

2.1 NATURALEZA JURÍDICA..... 33

2.2 SUJETOS DEL DERECHO DE TRABAJO..... 41

2.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.... 46

2.4 JORNADA DE TRABAJO 50

2.4.1 Clases de Jornada de Trabajo..... 52

2.5 CONCEPTO Y ELEMENTOS INTEGRANTES DEL SALARIO	55
2.5.1 PROTECCIÓN AL SALARIO	61
2.6 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PATRÓN Y DEL TRABAJADOR.....	70
2.7 CONDICIONES DE TRABAJO	84
2.8 CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO	87

CAPÍTULO TERCERO:

3. EL TRABAJO DEL REO	92
3.1 ANTECEDENTES DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS	93
3.2 EL TRABAJO DEL REO COMO PENA	103
3.3 EL TRABAJO DEL REO COMO PARTE INTEGRANTE DE LA PENA	109
3.4 EL TRABAJO PENITENCIARIO COMO MEDIO DE PROMOVER LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL INTERNO	116
3.5 LA REMUNERACIÓN DEL TRABAJO DEL INTERNO	124

CAPÍTULO CUARTO:

4. EL TRABAJO PENITENCIARIO	163
4.1 DEFICIENCIAS Y EXPLOTACIÓN.....	133
4.2 FINES DEL TRABAJO PENITENCIARIO	137
4.3 NATURALEZA DEL TRABAJO PENITENCIARIO	141
4.4 EL TRABAJO PENITENCIARIO COMO RECURSO ECONÓMICO.....	145

**4.5 FORMAS DE ORGANIZACIÓN DEL
TRABAJO PENITENCIARIO 149**

**4.6 NECESIDAD DE UNA ADECUADA ORGANIZACIÓN
DEL TRABAJO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS 155**

CONCLUSIONES 163

BIBLIOGRAFÍA 167

| INTRODUCCION |

El trabajo de los internos en los centros penitenciarios es un tema en sí mismo muy importante, el cual presenta aún en la actualidad graves problemas debido, entre otras causas, a la ideología imperante en nuestra sociedad, la cual sigue asociando a este trabajo como parte de la pena que la persona está purgando.

Con lo anterior se niega uno de los derechos fundamentales del hombre: el derecho del trabajo, pero un trabajo que se quiera, que se desee realizar, nunca un trabajo forzado, impositivo. De ahí que el reo, persona contra la cual se ha dictado una sentencia condenatoria, razón por la que ha quedado a disposición de el Órgano Estatal privado de su libertad, tiene en el trabajo el medio a través del cual logre sentirse útil, y por tanto, conseguir la superación personal.

Por ello, debemos de combatir toda manifestación de perversidad humana, que se ha dado a lo largo de la historia de la humanidad, en las cuales se han puesto en práctica las formas más crueles de la explotación del hombre por el hombre.

Dentro de esta explotación, se imponía al penado un trabajo con la finalidad de causarle un sufrimiento, como castigo, para la expiación de su delito, aprovechándose de la fuerza del trabajo del reo.

En el primer capítulo estudiaremos los conceptos generales que utilizaremos a lo largo del desarrollo de la tesis, tales como: trabajo, Derecho del Trabajo, relación de trabajo, cárcel, prisión y diferentes términos dados a las personas privadas de su libertad, que manejaremos en la investigación.

En el segundo capítulo analizaremos el Derecho del Trabajo, precisando su naturaleza jurídica, sujetos del Derecho del trabajo, así como derechos y obligaciones del patrón y trabajador.

Por otra parte, en el capítulo cuarto, estableceremos las deficiencias y explotación del trabajo penitenciario, toda vez que aprovechándose de la necesidad económica en que se encuentran, la remuneración, por lo insignificante que es, ha sido calificada de simbólica. Por otra parte, estudiaremos la necesidad de una adecuada organización del trabajo en los centros penitenciarios.

Por ello, el presente trabajo está enfocado a realizar un estudio de la labor del sentenciado penalmente, al cual debe rodearse de un marco jurídico que lo proteja, lo humanice y se regulen sus derechos laborales, con el objeto de que se permita al reo dignificarse social, cultural y económicamente para que se le brinde la oportunidad de ser útil a la Nación.

**CAPITULO
PRIMERO**

**1. CONCEPTOS
GENERALES**

1.1. CONCEPTO DEL DERECHO DEL TRABAJO

Son numerosos los autores de obras del Derecho del Trabajo. Sin embargo, vemos con tristeza que se han olvidado del trabajo del reo, a sabiendas de que se trata de un ser humano con dignidad, que será encerrado para cumplir la pena a que se ha hecho acreedor como consecuencia del delito cometido, dejando ese trabajo productivo en completo desamparo, desvirtuando así totalmente la función tutelar del Derecho del Trabajo y la misión expansiva del mismo.

Es por ello que nos hemos propuesto estudiar el trabajo que desarrollan los sentenciados penalmente; para ello, es indispensable tener un concepto genérico de Derecho del trabajo y, partiendo de él, lleguemos al específico, que será el punto de partida de nuestra atención.

Debido a que la disciplina jurídica autónoma es de reciente aparición, se han utilizado como sinónimos de determinadas regiones y épocas los términos de Derecho Social, Derecho de Clase, Derecho Obrero, Legislación Social, Derecho Industrial, etc.

En cuanto al origen del Derecho del Trabajo, éste se remonta a la Época Antigua y aparece en el Derecho Romano en los *colegia officum*, o bien en las *corps de mé-*

tier, que aparecieron en Francia durante la Edad Media. También se piensa que surge en Inglaterra con la Revolución Cartista, y se supone que su aparición se debe precisamente al impulso de los distintos movimientos sindicales por lograr una mayor justicia social entre quienes prestan el trabajo y quienes lo proporcionan.

Al respecto, el tratadista español Manuel Alonso García nos dice: "El Derecho del trabajo es, en cuanto a Derecho, un conjunto de relaciones jurídicas vinculadas en un sector determinado en la realidad social, al cual el Derecho reconoce consecuencias jurídicas; por ello, la regula creando en el seno de las mismas un conjunto o núcleo de derechos y deberes recíprocos entre los sujetos de las relaciones que se trate.

El mismo autor, en sentido estricto o jurídico-positivo, señala que: El Derecho del Trabajo es el conjunto de normas reguladoras de las relaciones nacidas de la prestación de servicios personales, por cuenta ajena y en situación de subordinación o dependencia.

Asimismo, en el sentido amplio o doctrinal, señala que: "El Derecho del Trabajo es el conjunto de normas reguladoras de las relaciones nacidas de la prestación libre y

por cuenta ajena de un trabajo que se realiza personalmente".¹

El maestro Mario de la Cueva nos dice: "El nuevo Derecho del Trabajo está concebido como un conjunto de normas destinadas a asegurar una existencia decorosa al hombre que entrega su energía de trabajo a otra persona".²

Por su parte, Guillermo Cabanellas menciona al respecto: "El Derecho del Trabajo es aquel que tiene por contenido principal la regulación de las relaciones jurídicas entre empresarios y trabajadores, y de unos y otros con el Estado en lo referente al subordinado, y cuando atañe a las profesiones y a la forma de prestación de servicios, y también a lo relativo a las consecuencias jurídicas mediatas e inmediatas de la actividad laboral independiente".³

Ernesto Krotoschin nos indica que el Derecho del Trabajo "es el conjunto de normas jurídicas destinadas a regular, tanto aquella actividad en sí, como frente a los dados de trabajo (empleadores singulares o colectivos), agregando otros aspectos que extienden la disciplina a las vinculaciones de las personas mencionadas con las asociacio-

¹ Alonso García Manuel: *Curso del Derecho del Trabajo*, cuarta edición, Ed. Ariel, Barcelona, 1973, p. 113.

² De la Cueva, Mario: *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, t. I, octava edición, Ed. Porrúa, México, 1982, p. 162.

³ Cabanellas, Guillermo: *Compendio de Derecho Laboral*, t. I, Editores Libreros, Argentina, 1968, p. 156.

nes profesionales de ambos lados, en cuanto sea el caso y con el ente social superior (Estado)". ⁴

Luisa Sanseverino, citada por Juan D. y desde el punto de vista de la corriente contractualista, define al Derecho del Trabajo "como la parte del ordenamiento jurídico de las relaciones económicas representadas por las relaciones contractuales del trabajo subordinado". ⁵

Otro grupo de juristas definen al Derecho del Trabajo, no solamente como la relación entre patrones y trabajadores, sino también la relación de éstos con el estado. Juan Palomar de Miguel concibe al Derecho del Trabajo como "aquel que se refiere preferentemente a la regulación de las relaciones jurídicas entre empresarios, trabajadores y demás y otros con el Estado en lo que concierne al trabajo subordinado y en cuanto se refiere a las profesiones y a la forma de prestación de los servicios, y también en lo que atañe a las consecuencias jurídicas mediatas e inmediatas de la actividad laboral preponderante". ⁶

La *Enciclopedia Jurídica Omeba* define al Trabajo como "Aquel que abarca el conjunto de normas positivas y doctrinarias referentes a las relaciones entre el capital y la mano de obra, entre empresarios y trabajadores

⁴ Krotoschin, Ernesto: *Instituciones de Derecho del Trabajo*, segunda edición, Ediciones Palma, Buenos Aires, 1968, p. 3.

⁵ *Supra* sig., t. I, EDIAR, S.A. Editores, Buenos Aires, 1948, p. 347.

⁶ *Supra*: *Diccionario para Juristas*, Mayo Ediciones, México, 1981, p. 406.

(intelectuales, técnicos, de dirección de fiscalización o manuales), en los aspectos legales, contractuales y consuetudinarios de los elementos básicos de la economía, donde el estudio como poder neutral y superior ha de marcar las líneas fundamentales de los derechos y deberes de ambas partes en el proceso general de producción".⁷

Podemos concluir que el derecho del trabajo ha sido el resultado del proceso de transformación que a lo largo de la historia se ha venido presentando, tanto en el aspecto político como en el ámbito económico social, fincado en el abuso del hombre por el hombre mismo, en lo ventajoso del económicamente fuerte sobre el débil, y cuyo fin primordial es regular las relaciones obrero-patronales, logrando así una relación armónica.

1.2. CONCEPTO DE TRABAJO

Consideramos que el trabajo es una de las diversas manifestaciones de la vida que le corresponde analizar sólo al hombre y que al hombre eleva, sin el cual nada sería comprensible, incluso la vida.

Todo trabajo requiere de un esfuerzo, una actividad, pero al mismo tiempo crea, lo cual hace trascendente

⁷ *Supra* sig., I. III, Cuadragésima cuarta edición, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1964, p. 112.

nuestra vida y prometedor nuestro destino; de tal manera, vemos que el trabajo adquiere una importancia imprescindible en la historia de la humanidad.

Analizando el origen etimológico de la palabra trabajo, tenemos que algunos autores consideran que proviene del latín *trābs*, *trabis*, que significa traba, ya que el trabajo es la traba del hombre porque implica el despliegue de cierto esfuerzo que él mismo debe realizar.

Otros señalan como su origen el término griego *thilbo*, que quiere decir apretar, oprimir, afligir, etc. ⁸

También se encuentran los autores que ven la raíz de la palabra en *laboraré* o *labrare*, del verbo latino *laborare*, que es lo relativo a la labranza de la tierra.

Aguinaga Tellería dice al respecto que equivale a pena, castigo, esto es, lo que lleva implícito algo molesto, aflictivo, doloroso y también se entiende como labor, ocupación, quehacer, faena, tarea, obra, etc. ⁹

Hemos destacado, pues, que todo trabajo requiere esfuerzo, pero al mismo tiempo, brinda una gran satisfacción; incluso el menos productivo deja al que lo realiza la sensación de ser útil.

⁸ Dávalos, José: *Derecho del Trabajo I*, ed. Porrúa, México, p. 12.

⁹ Aguinaga Tellería, Antonio: *Teoría del Derecho del Trabajo. Conceptos Fundamentales*, segunda edición, Madrid, 1955, p.33.

Podemos afirmar que, sea cual fuere el origen etimológico de la palabra trabajo, todos denotan en sí actividad humana, esfuerzo creativo y que el único ser capaz de realizarlo es el hombre.

A través de la literatura nos podemos dar cuenta que sobre el trabajo se han externado las ideas más brillantes. Transcribiremos algunas de ellas, como la de Jorge F. Nicolai, que al respecto dice: "...lo que es inmortal no es el trabajador, sino el trabajo, se dirá que esto sirve poco al hombre. El hombre, en lo más profundo de su ser, se ha penetrado con la idea funcional que existe entre el trabajador, su instrumento y su producto, sentirá el mismo y quizá mayor placer si sabe que es inmortal su obra que, quien espera serlo personalmente...".¹⁰

Asimismo, Manuel Alonso García nos dice: "El trabajo es, en su sentido más amplio, una manifestación de la capacidad creadora del hombre, en cuya virtud éste transforma las cosas y confiere un valor del cual antes carecía a la materia a que aplica su actividad".¹¹

Por su parte, Guillermo Cabanellas define al trabajo desde un punto de vista general y afirma: "El significado

¹⁰ Nicolai, Jorge, citado por Sánchez Alvarado, Alfredo: *Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo*, t. 1, Editorial Gráficos Andrea, México, 1967, p. 35.

¹¹ Alonso García, Manuel: *Op. cit.*, p. 323.

muy general puede entenderse por trabajo el esfuerzo humano, sea físico, intelectual o mixto, aplicado a la producción u obtención de la riqueza; también toda actividad susceptible de valoración económica por la tarea, el tiempo o al rendimiento. Igualmente, la ocupación de conveniencia social o individual practicada dentro de la licitud, pasando de lo personal a lo material, se designa como trabajo la operación de una máquina o aparato, utensilio o herramienta aplicable a un fin".¹²

El Diccionario Jurídico Mexicano hace referencia a Marx y señala que éste conceptúa al trabajo "equiparándolo con una cosa que se pone al mercado; indica que la fuerza de trabajo es una mercancía, como el azúcar".¹³ Marx considera que es enajenante el trabajo, ya que el hombre no es libre para actuar mientras esté al servicio del patrón.

Néstor de Buen considera al trabajo como sinónimo de actividad provechosa, de esfuerzo dirigido a la conservación de un fin valioso.

Despotin nos menciona: "El trabajo es el esfuerzo que transforma la materia y crea nuevos valores y riquezas; estos valores o riquezas pueden ser:

¹² Cabanellas, Guillermo: *Op. cit.* p. 90.

¹³ *Supra sig.*: t. VIII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1985, p. 303.

- a) El trabajador que lo realiza.
- b) Designados al uso personal o a la venta.
- c) Empleador que paga el salario".¹⁴

También se ha dicho que el trabajo puede ser material o intelectual; sin embargo, esta distinción no es del todo precisa ni tan tajante, ya que el trabajo más sencillo, la más simple actividad, requiere de trabajo intelectual, y éste a su vez, del auxilio del trabajo material".

No es posible concluir nuestro análisis sin referirnos a la Ley Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, la Ley del Trabajo, la cual se refiere al trabajo en su artículo tercero, que a la letra dice: "El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decorosa para el trabajador y su familia".

Lo anterior recoge el principio contenido en la Declaración de Derechos Sociales del Tratado de Versalles de 1919. La misma Ley Reglamentaria, en su Artículo 8° párrafo segundo, conceptúa al trabajo como: "Toda actividad humana intelectual o material independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio".

¹⁴ Despotin, Luis A.: *Derecho del Trabajo*, Distribuidor exclusivo, Víctor P. de Zavalía, Imprenta de la Universidad de Córdoba, 1957, p. 595.

De todo lo anterior, llegamos a la conclusión de que el trabajo es toda actividad humana encaminada directa o indirectamente a la obtención de satisfactores necesarios para la supervivencia y el progreso de individuo y su familia, y el medio a través del cual el hombre logra la realización y la inmortalidad de su obra, como único vestigio de su paso por la vida.

1.3. RELACIÓN DE TRABAJO

En este tema abordaremos los elementos fundamentales sobre los que se basa el Derecho del Trabajo y que constituyen las figuras objetivas de la regulación de esta disciplina jurídica.

Para profundizar más, diremos que existen infinidad de formas de constituir una relación de trabajo, "ya que basta con que se preste el servicio personal para que ésta nazca, y al presentarse le aplicará al trabajador el estatuto laboral independientemente de la voluntad de los sujetos de la relación de trabajo".¹⁵

Así lo establece la Ley Federal del Trabajo en el primer párrafo del Artículo 20, preceptúa "que se entiende por relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario".

¹⁵ Dávalos, José: *Op. cit.*, p. 12.

El maestro Mario de la Cueva dice: "la relación de trabajo es una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrón por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de declaración de Derechos Sociales de la Ley del Trabajo de los convenios internacionales, de los contratos colectivos y contratos ley, así como las normas supletorias".¹⁶

Concretamente se establece que el Derecho de Trabajo no protege los acuerdos de voluntades, sino el trabajo mismo y asegurar con ello la vida y la salud del trabajador, proporcionándole al mismo una vida decorosa.

Georges Scelle establece que el Derecho Laboral, "ha de ser el estatuto de los hombre que entregan su energía de tipo físico o intelectual a la economía; por ello, es preciso que extienda su manto protector sobre el trabajo, considerándolo en sí mismo, en su realidad objetiva, como una fuerza que requiere un estatuto jurídico que asegure su salud y su vida, y le proporcione una existencia decorosa por el solo hecho de su prestación, esto es, porque el trabajo no cambia su esencia por la distinta naturaleza del

¹⁶ De la Cueva, Mario: *Op. cit.*, t. I, p. 187.

acto o de la causa que le dio origen y que determinó al hombre a prestarlo".¹⁷

De todo lo anterior, llegamos a la siguiente conclusión: De que basta con que se preste un servicio personal subordinado, cualquiera que haya sido el acto o como consecuencia de algo y sobre el principio de que nadie puede obligar a que se preste un servicio personal sin su pleno consentimiento, pero sin olvidar el deber que tenemos de trabajar, esto con el fin de evitar transformar al hombre en un esclavo en un parásito de la sociedad por no prestarle la atención debida, dentro de su medio de desenvolvimiento mismo.

Por ello, para que se dé la relación de trabajo, e independientemente del sujeto, llámese patrón, persona física o moral, incluyendo al Estado, para que se aplique a la misma el estatuto laboral y la protección a ese trabajo, de modo que se asegure la salud, la vida y la dignidad de quien la presta.

1.3.1. TRABAJADOR

Podemos entender que es la persona que ejecuta, realiza o despliega una actividad, gracias a la cual hay trabajo.

¹⁷ Scello, Georges, citado por De la Cueva, Mario. *op. cit.*

De tal manera que se considera sujeto indispensable de la relación de trabajo, de lo que se desprende que es el eje en torno al cual gira el estatuto laboral, ya que nació para proteger la actividad del hombre.

Alfredo Sánchez Alvarado dice al respecto: "Es aquella persona física que presta un servicio personal subordinado".¹⁸

En la explicación de su concepto nos dice, en primer lugar, que el trabajador es el género de todo prestador de servicios, dentro de los que están comprendidos los que regula la Ley de Trabajo. En segundo lugar, el que presta el trabajo en todo caso es y debe ser una persona física. En tercer lugar, la prestación del trabajo indistintamente puede ser material, intelectual o de ambos géneros, dada la importancia de la amplitud del derecho laboral mexicano; por ello, se aplica a toda prestación de servicios que se efectúe en las condiciones que señala la ley, y por último, que el Derecho del Trabajo sólo regula la prestación de servicios que se realiza bajo la subordinación de otra persona que implica estar a la orden, mando o dominio del otro. Encontramos la subordinación como nota imprescindible del Derecho Laboral, así como el deber jurídico de obediencia que la misma implica.

¹⁸ Sánchez Alvarado, Alfredo: *Op. cit.*, p. 200.

Por otra parte, José Dávalos dice: "el concepto trabajador es genérico porque se atribuye a todas aquellas personas que, con apego a las prescripciones de la ley, entregan su fuerza de trabajo al servicio de otro y en atención a los lineamientos constitucionales y no admite distinciones".¹⁹

Para Néstor de Buen, "la condición del trabajador podrá depender de dos factores. De acuerdo al primero, resultará del dato objetivo de la existencia de la relación subordinada y sólo se tendrá en cuenta la prestación de servicios, éste es el concepto en el que descansa la ley misma; y tanto en el segundo, la condición de trabajador dependerá sólo de la actividad, sin tener en cuenta la existencia o inexistencia de un patrón determinado".²⁰

De lo anterior llegamos a la conclusión de que trabajador es la persona física que entrega su fuerza de trabajo a otra llamada patrón, el cual le da las instrucciones conforme a las cuales ha de realizar su esfuerzo físico, intelectual, o mejor dicho, de ambos, y que debe ser tratada con respeto a su dignidad.

Nuestra ley laboral, en su Artículo 8°, nos ofrece un concepto de trabajador al señalar que: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo

¹⁹ Dávalos Morales, José: *Op. cit.*, p. 90.

²⁰ De Buen Lozano, Néstor: *Op. cit.*, p. 300.

personal subordinado". De donde se desprende que trabajador sólo es la persona humana individual; de ahí el carácter personal del mismo, y debe ser, según nuestra ley, de manera subordinada, que viene siendo la fórmula de facultad de mando del patrón y deber jurídico de obediencia del trabajador, en relación con el trabajo contratado realizado en relación con el mismo.

Pero también esa subordinación se encuentra con la limitación en la iniciativa del trabajador; esto es, con las instrucciones que para realizar el mismo da el patrón, persona física o moral.

1.3.2. PATRÓN

El patrón, en el comienzo de la relación humana, era considerado como el noble, significado de defensor, amparador, etc. Después se desnaturalizó, cambiando al término como amo y señor de la esclavitud.

Ya que en el estado liberal individualista es considerado como burgués que contrata los servicios de otro para obtener un beneficio y explotarlo, esto es, cuando se contrata al que realice el trabajo para obtener un lucro o satisfacer una necesidad.

De igual forma, el patrón se ha llamado de diferentes maneras, en las que se encuentran las de: locatarios, dador, dador de empleo, acreedor de trabajo, empresario, etc. De estos términos, patrón y empresario fueron más aceptados.

Al respecto, Alfredo Sánchez Alvarado nos da un concepto de patrón y dice: "Patrón es el sujeto de Derecho de Trabajo que recibe los servicios de trabajo y puede ser persona físico jurídica (moral), pero es condición que se considere patrón que utilicen los términos de Derecho de Trabajo, esto es, que el que los preste esté subordinado; sólo en este caso se configura como patrón".²¹

La subordinación, entendida como la facultad de mando del patrón y el deber jurídico de obediencia, se limita al trabajo contratado o en relación al mismo.

Por su parte, Dávalos Morales dice: "Patrón es la persona que recibe los servicios del trabajador".²²

Nuestra Ley Federal del Trabajo establece en su Artículo 10°, primer párrafo: "Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores."

²¹ Sánchez Alvarado, Alfredo: *Op. cit.*, p. 299.

²² Dávalos Morales, José: *Op. cit.*, p. 115.

De tal concepto se desprenden los siguientes elementos:

1. El patrón puede ser una persona física o moral.
2. Es quien recibe los servicios del trabajador.

Para Néstor de Buen: "Patrón es quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero que trabaja en su beneficio mediante retribución".²³

Finalmente, Manuel Alfonso García dice: "Patrón es toda persona natural o jurídica que se obliga a remunerar el trabajo prestado por su cuenta, haciendo suyos los frutos o productos obtenidos de la mencionada prestación".²⁴

1.4. CONCEPTO DEL INTERNO, PROCESADO, REO, RECLUSO, PRESO

Al hablar de estos conceptos, tratamos de esclarecer algunos términos que se asumen a las diferentes connotaciones con los que se les señalan a aquellos que ha cometido un delito o a todos los presuntos responsables de un ilícito, propiamente dicho.

²³ De Buen Lozano, Néstor: *Op. cit.*, p. 50.

²⁴ Alonso García, Manuel: *Op. cit.*, p. 300.

En nuestra materia de Derecho nos referimos específicamente al presunto o sentenciado que se encuentra dentro de un centro penitenciario.

Interno:

El modo de distinguir al recluso en un establecimiento para el cumplimiento de una pena privativa de la libertad ha sido variado a medida que modernas concepciones iban quitando contenido peyorativo a la denominación para adecuarla en sentido reformativo de ella.

Las expresiones como presidiario, recluso, preso, etc. han perdido vigencia. Ahora se utiliza el término interno para designar a la persona que está cumpliendo su pena.

La Ley Penitenciaria Nacional dispone que "es la persona condenada o sujeta a medidas de seguridad que se aloja en establecimientos penitenciarios".²⁵

Sin embargo, en la práctica se llama también así al procesado, por lo cual se ha hecho necesario distinguir entre interno condenado e interno-procesado.

La denominación interno pierde sentido cuando se aplica a los condenados albergados en instituciones abier-

²⁵ Palma, Alejandro: Diccionario de Derecho Penal y Criminología, tercera edición, ed. Astrea, Buenos Aires, 1993, p.

tas que hacen uso intensivo del régimen de semilibertad de los recursos de la comunidad, como acaece en el instituto correccional abierto.

Procesado:

Al referirnos al procesado, específicamente nos referimos a aquel que dentro de un procedimiento es calificado, como su nombre lo indica, de tal forma que es aquel que se señala durante el proceso.

Palomar de Miguel nos dice que es el "adjetivo con el cual se aplica al escrito y letra del proceso de una persona declarada y tratada como presunto reo en un proceso criminal. Nombre que se adjudica a una persona que tiene una causa penal (criminal), y que es señalada durante el juicio como procesado, fundamentalmente esto debe de ser únicamente y exclusivamente antes de que se le dicte sentencia".²⁶

Finalmente, concluiremos que procesado es el atributo que se le imputa a una persona dentro de un proceso.

²⁶ Palomar de Miguel: *Diccionario para Juristas*, Ed. Mayo, 1981, p. 1083.

Reo:

Es necesario establecer el concepto de reo que manejaremos en nuestra investigación. Para tal efecto diremos que recibe este nombre la persona que ya no tiene ningún recurso ordinario o extraordinario, que ya no puede modificar la sentencia condenatoria que ha recaído en su contra, y por ello queda sujeto al órgano del Estado encargado de ejecutar la pena impuesta.

Ahora bien, en otras acepciones, el término reo se describe como tal "al condenado o criminal en el juicio penal, y para el estado es «aquel que ha cometido un delito contra la seguridad del mismo, adjetivo o grado de culpabilidad de un criminal»".²⁷

Pizzoti dice al respecto que será particularmente imposible que se pueda llegar a la readaptación de los condenados si no se hace desaparecer el ambiente antinatural, artificial que predomina.²⁸

De igual manera, nuestra jurisprudencia nos dice que reo se atribuye a aquella persona que es acusada o presun-

²⁷ Diccionario para Juristas, *op. cit.*, p. 1174.

²⁸ Rodríguez Manzanera, Luis: La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión, Cuadernos del Instituto de Ciencias Penales, México, 1984, p. 46.

to responsable de un delito durante sustitución de una causa penal. ²⁹

Hoy día debemos considerar que reo es una persona que, al igual que todos, nació para ser bueno, pero el destino, las circunstancias y el medio en que se desarrolló y formó, principalmente la familia, hizo de él un antisocial, quizá por ser una simple reacción de rebeldía, por salirse del orden social que ningún beneficio le traía o por ya no soportar más sus constantes e intensas frustraciones originadas por factores económicos, sociales y psicológicos.

Cuando ven que la sociedad no les proporciona un trabajo o en el que desempeñaban los tratan con humillaciones, le pagan muy mal, con lo que no logran satisfacer sus más elementales necesidades, aún más si tienen bajo su responsabilidad una familia.

Por ello, coincidimos con el maestro italiano Di Tullio, que afirma: "Es conveniente emplear toda la habilidad necesaria para imprimir en el reo un sentido de plena confianza hacia los que tienen la misión de reeducarlos".

30

²⁹ Tesis Jurisprudencial relacionada a la número 1266, visible a fojas 2050 del *Apéndice al Seminario Judicial de la Federación*, 1917-1988, Segunda parte.

³⁰ Di Tullio, Benigno: *Principios de Criminología*, Clínica y Psiquiátrica Forense, ed. Aguilar, Madrid, p. 436.

El reo debe ser visto por el Derecho, no como actualmente se le concibe, como un "muerto civil", es decir, alguien que no tiene derechos que como ser humano le competen, sin que ninguna denominación le suprima de los mismos, entre ellos el vivir de su trabajo y que el mismo le sea remunerado justamente, independientemente del lugar donde se desempeñe".³¹

Recluso:

Se entiende por recluso al sujeto que se encuentra privado de su libertad como consecuencia de ser considerado como responsable o probable responsable en la comisión de un ilícito, sancionado como tal por la ley penal.

También se puede considerar recluso a los detenidos, condenados a la pena de reclusión de tres días a 50 años de prisión.

Para mayor abundamiento en nuestro tema analizaremos otro concepto:

Sentenciado:

Si partimos de la base de que sentenciado es aquel a quien se le ha pronunciado sentencia, es menester analizar

³¹ Trueba Urbina, Alberto: Derecho Social Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1978, p. 345.

analizar el momento de la pronunciación de la sentencia en el procedimiento penal.

Arilla nos dice: "La sentencia es el acto decisorio del Juez mediante el cual afirma o niega la actualización de la conminación penal establecida por la Ley".³²

Se han utilizado como sinónimos las palabras sentenciado y condenado, sin embargo, se trata de situaciones distintas. Al pronunciarse una sentencia, puede ser que se absuelva o se condene, y no porque se le absuelva deja de ser sentenciado; en cambio, al referirnos al condenado, lo hacemos en aquellos casos en que la sentencia pronunciada necesariamente impone al sentenciado una pena.

En el Derecho Positivo Mexicano distinguimos dos categorías de sentencia:

1. La sentencia definitiva, y
2. La sentencia ejecutoriada.

La sentencia definitiva "es aquella que decide la controversia en cuanto al fondo, pero admite todavía medios de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación".

³² Arilla Bas, Fernando: *El Procedimiento Penal en México*, decimoquinta edición, ed. Kratos, México, 1993, p. 162.

La sentencia ejecutoriada "es aquella que causa ejecutoria, por ministerio de ley o por resolución judicial, produciendo efectos de cosa juzgada".³³

La cosa juzgada alcanza el rango de garantía de seguridad jurídica, consagrada en el Artículo 23 constitucional.

En otro orden de ideas, son aplicables a la sentencia el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal relativo a la sentencia en el juicio sumario, la cual podrá pronunciarse en el mismo juicio, o en el transcurso de cinco días.

El Artículo 329 del citado Código señala que la sentencia podrá pronunciarse dentro de los diez días siguientes a la vista si se ha seguido un procedimiento ordinario.

Si la causa excediera de 50 fojas, por cada veinte o fracción se aumentará un día.

Relativo al mismo procedimiento, en el Artículo 330 se establece que la sentencia condenatoria será apelable en ambos efectos (suspensivo y devolutivo).

³³ Diccionario Jurídico Mexicano P-Z, segunda edición, ed. Porrúa - UNAM, México, 1988, p. 2892.

En el Código Federal de Procedimientos Penales se establece en los artículos 97 y 307 un término de diez días para dictar sentencia, salvo que se trate de un delito cuya pena no exceda de seis meses, en cuyo caso podrá dictarse en la misma audiencia.

1.5 CONCEPTO DE CENTRO PENITENCIARIO

Es el establecimiento destinado para el cumplimiento de las sentencias firmes, esto es, para personas sentenciadas que deberán expiar su pena de acuerdo con la sentencia judicial condenatoria. Por ello, la penitenciaría es considerada como el lugar de "penitencia" para lograr el arrepentimiento de quien violó la norma penal.

De igual manera, la palabra presidio, según su definición etimológica proviene de "la voz latina *praesidium*, que significa guarnición de soldados, custodia, defensa, protección, plaza fuerte, ciudad amurallada; de este significado castrense pasó a la lengua española y se le conoce hoy día relacionada con la pena privativa de libertad y su forma de ejecución. Por ello, la Real Academia Española de la Lengua nos da el significado de esta palabra, asignándole además el de nombramiento penitenciario, en don-

de cumplen sus condenas los penados por delitos graves".³⁴

Consideramos que la penitenciaría es lugar donde únicamente se encuentran las personas sentenciadas, es decir, que tienen en su contra una sentencia condenatoria firme y en dicho lugar deberán expiar sus delitos hasta compurgar la sanción impuesta; de ahí lo de "penitenciaría" para lograr el arrepentimiento de quien infringió la norma penal con el objetivo de mejorar al mismo.

1.6 CONCEPTO DE CÁRCEL Y PRISIÓN

Podemos afirmar que no existe un criterio uniforme para nombrar al hecho de privar de la libertad a un individuo, ya que se llama indistintamente al sitio donde se encuentra recluido *prisión, cárcel, casa de fuerza, presidio*, se le llamó *galera, mazmorra*, más recientemente *penitenciaría* y modernamente *centro de readaptación social*, y a la persona privada de su libertad se le denomina, según el nombre dado al local donde se encuentra o en la etapa procesal correspondiente; por ello, resulta importante usar la terminología correcta y aplicar el significado concreto para evitar la obscuridad del sentido.

³⁴ *Diccionario Nueva Enciclopedia Cultura*, t. III, Ramón Sopena, S.A., Barcelona, 1975.

La palabra prisión, etimológicamente viene del latín *prehesio-onis*, que indica "acción de prender, asir o coger".³⁵ Por extensión o como sinónimo, es igual a cárcel, del latín *carcer-aris*, voz que indica un "local o sitio donde se encierra y asegura a los presos".³⁶

Por su parte, Ruiz Túnez distingue entre cárceles de custodia y cárceles de pena. La primera viene siendo el lugar donde se encuentran privadas de su libertad los ciudadanos sujetos a proceso, y la segunda será el lugar donde los sujetos culpables de un delito por sentencia firme deben purgar la sanción penal impuesta.

De tal manera que los propósitos de la cárcel de custodia son exclusivamente asegurativos, aplicables a los procesados por delitos que presuntivamente ameritan la pena de prisión".³⁷

Por todo lo anterior, llegamos a la conclusión de que por prisión debemos entender el acto, la acción de aprehender a una o varias personas, privándoles de su libertad; esto implica actividad, movimiento hasta aprisionar a esos sujetos.

³⁵ *Diccionario Etimológico Español e Hispánico* por Vicente García de Diego de la Real Academia Española, ed. SAETA, Madrid, p. 146.

³⁶ *Ibidem*, p. 148.

³⁷ Carrancá y Rivas, Raúl: *Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México*, ed. Porrúa, México, 1974, p. 2.

Por ello, cárcel es ya el traslado, el depósito de esas personas en un local o sitio, donde quedarán encerrados y "seguros" los presos.

De lo anterior se desprende el por qué se usa indistintamente "cárcel" o "prisión", toda vez que desde que el sujeto es aprehendido y llevado al lugar donde queda recluido, él mismo se encuentra privado de su libertad, pero para ello debemos recordar la distinción ya hecha y estar acorde con nuestro sistema normativo, usar el término prisión preventiva y pena de prisión propiamente dicha.

1.7 CONCEPTO DE RECLUSORIO

Es otra de las tantas instituciones que el hombre ha creado, como miembro de la sociedad, para alcanzar sus propósitos y fines, y así lograr la convivencia humana, obtener con ello el orden y la seguridad que se requiere para que esta sociedad siga siendo tal, para no caer en un anarquismo y con ello en la destrucción de la especie humana.

Así, tenemos que es "el establecimiento de trabajo obligatorio. Es una severa medida de seguridad que se confunde con la pena misma, sirve para eliminar del seno social, recluyéndolos en los establecimientos donde se

combina la disciplina con la imposición obligatoria del trabajo a individuos presuntamente peligrosos, a quienes por sus antecedentes o sus hábitos criminosos se ven sujetos a una mayor severidad judicial y sobre quienes se han comprobado la ineficacia intimidatoria de la pena, hasta el punto de tenerla por inofensiva respecto de ellos".³⁸

Para nuestro Diccionario Enciclopédico es "encierro o prisión voluntaria o forzada, sitio en el que uno está recluso, establecimiento equivalente a cárcel o presidio para condenas temporales o perpetuas de por vida".³⁹

Podemos considerar que reclusorio es aquel en que se encuentran aquellos internos que están llevando un proceso y que deberán seguir en el establecimiento mientras no cause estado o ejecutoria la sentencia en el proceso o causa que se le instruye en su contra.

Concluiremos nuestro capítulo mencionando que nada justifica que algo creado por el hombre, y por lo tanto para él, sirva para conseguir la inutilización, la eliminación y la denigración de las personas que llegan a estos recintos, haciendo caso omiso al respeto que se debe a la dignidad de la persona humana y al bien primordial, que es la libertad del ser humano, olvidando una realidad que agobia

³⁸ *Diccionario de Derecho Penal y Criminología, op. cit.*, p. 601.

³⁹ *Diccionario Enciclopédico*, t. X, segunda edición, Salvat, México, 1950, p. 1016.

y amenaza con la permanencia de dicha institución si no se activa y pone la atención suficiente en base a la enseñanza de un modo de vivir mejor, que la sociedad misma la había privado de inculcarles valores y principios, que el medio en el que se formaron no se los dio.

Para que lo anterior sea posible, se requiere que el personal encargado de dichas instituciones, desde el que ocupa el puesto más encumbrado e importante, hasta el que desempeña el puesto más modesto, prediquen con el ejemplo y sean sujetos insobornables y justos, con deseos de ayudar a quienes se encuentran en dichos lugares, pues son personas que tienen derecho a rehacer su vida, enseñándoles un modo honesto de subvenir a sus necesidades sin tener que incurrir en el delito.

**CAPITULO
SEGUNDO**

**2. DERECHO
DEL TRABAJO**

2.1. NATURALEZA JURÍDICA

El tema que nos ocupa es de suma importancia debido a la diversidad de criterios de los autores por ubicar la naturaleza del Derecho del Trabajo; constituye un problema sobre el cual se han elaborado diversas y encontradas soluciones.

Aunque la naturaleza del Derecho Mexicano del Trabajo tiene su origen en el Artículo 123 constitucional, que nos habla de la defensa y superación de la clase proletaria, de las posibilidades de una vida decorosa de los trabajadores, que es la parte más débil en la relación de trabajador-patrón.

Para analizar la naturaleza del Derecho del Trabajo, lo haremos considerando las diferentes posturas que sostienen los autores; de esta manera, tenemos que hay quienes consideran que:

- a) El Derecho del Trabajo forma parte del Derecho Privado.
- b) El Derecho del Trabajo corresponde al Derecho Público.
- c) El Derecho del Trabajo es de naturaleza mixta.
- d) El Derecho del Trabajo encuadra dentro del Derecho Social.

a) El Derecho del Trabajo es de Naturaleza Privada

Los defensores de la naturaleza privatista tratan de resolver el problema en función de cuatro puntos de vista:

- 1) De los intereses protegidos por las normas;
- 2) Atendiendo la naturaleza de los sujetos de la relación;
- 3) de la índole de la relación;
- 4) de la relación de la voluntad de los sujetos con la imperatividad de las normas.

Una de las razones más importantes que invocan algunos autores para sostener la ubicación privatista del Derecho del Trabajo consiste en que la aplicación de las normas depende de la voluntad de las partes.

Pérez Leñero argumenta que, en virtud de que el contrato de trabajo, única institución sustancial de nuestra rama jurídica, es producto de la voluntad de los particulares que obran y contratan como tales.

Lo anteriormente dicho parte de la idea de que el Derecho del Trabajo gira alrededor del contrato de trabajo, presumiendo sin demostrar que éste es de índole esencialmente privado, por los intereses que regula y por depender de la voluntad de los sujetos particulares que intervienen en un plano de coordinación.

Como consecuencia, los partidarios de esta tesis sostienen que, siendo privados los intereses, particulares los sujetos, coordinativas las relaciones y dispositivas las normas laborales, debemos ubicarlas en el ámbito del Derecho Privado.

b) El Derecho del Trabajo Corresponde al Derecho Público

Para algunos tratadistas, del Derecho del Trabajo pertenece al ámbito del Derecho Público, no sólo porque la autonomía de la voluntad se encuentra sumamente restringida, es decir, en las relaciones laborales se ha operado un proceso de intervencionismo estatal, que la voluntad de las partes queda relegada a un último lugar, sino porque los intereses protegidos por las normas laborales tienen el carácter de público.

Uno de los tratadistas que encuentra la manifestación más visible de la caracterización publicista del Derecho del Trabajo en interés general es Tordana de Pozas.

c) El Derecho del Trabajo es de Naturaleza Mixta

Algunos de los autores que argumentan esta tesis se encuentran Laskey y Dersch; al respecto dicen: "No pette-

nece ni exclusivamente al Derecho Público, ni exclusivamente al Derecho Privado, sino que comprende necesariamente ambos elementos"⁴⁰.

Eugenio Pérez Botija funda la ubicación en algunas normas laborales en el campo del Derecho Privado y Público, analizándolas en el interés tutelado, la naturaleza de los sujetos de la relación y la índole de la relación.

Para este autor, la naturaleza del trabajo es mixta porque algunas de las normas tutelan intereses individuales y otras intereses colectivos; algunas de las normas regulan relaciones entre sujetos privados y órganos estatales; algunas de sus normas estructuran relaciones de coordinación cuando relaciona dos sujetos privados y otros constituyen relaciones de subordinación, cuando relaciona un sujeto particular con el Estado.

Por otra parte, en tanto fuera cierto que los tratadistas mencionados hubieran manejado correctamente los criterios de distinción que los llevaron a la ubicación mixta del Derecho del Trabajo, solamente podríamos proclamar que los citados criterios no nos son útiles porque dejaron en situación dudosa el ordenamiento jurídico laboral al colocarlo montados encima de dos ramas: Derecho Privado y Derecho Público.

⁴⁰ De Palma, Roque: *Derecho del Trabajo*, Buenos Aires, 1961, p. 5.

d) El Derecho del Trabajo Encuadra Dentro del Derecho Social

Los criterios propuestos para clasificar la naturaleza del Derecho del Trabajo manejados atinadamente son dos tratadistas chilenos (Walker Linares y Gaete Barrios). Por una parte, desechan la catalogación de nuestra rama jurídica como un derecho mixto y, por la otra, sostienen fundamentalmente que el Derecho del Trabajo no puede encasillarse ni en el Derecho Público ni Privado, por ser un derecho con características propias, con peculiaridades especiales.

Al respecto, menciona Jaques que es una rama jurídica que tiene su lugar de ubicación en un campo equidistante del Derecho Público y Privado, que son los dominios del Derecho Social.

A fin de fundamentar nuestra convicción, analizaremos algunas normas laborales.

- 1) Los preceptos laborales tutelan intereses sociales, intereses privados y públicos indisolublemente ligados.

Desde 1938, Paul Roubler ya había descubierto la naturaleza social de los intereses protegidos por las normas laborales cuando nos revela: "hay casos en que los intereses públicos y privados parecen ligados de una manera indisoluble, sin que pueda delimitarse".

A manera de ejemplo, el artículo 123-A, frac. IX de la Constitución y los artículos 117 y 131 de la Ley Federal del Trabajo, regulan la participación de las utilidades: estas disposiciones tutelan indisolublemente ligados el interés de los particulares -trabajadores y patrones- de recibir una parte de los beneficios de la empresa y el interés de la colectividad de lograr una mejor distribución de las riquezas mediante el ingreso de quienes participan del producto nación. Asimismo, son de índole social los intereses tutelados por las normas que dan oportunidad a toda persona de ganarse la vida mediante un trabajo (art. 3 de la Ley Federal del Trabajo).

- 2) Las normas laborales, al regular la conducta de los sujetos, toman en consideración, además de la igualdad que existe en su naturaleza racional y libre, las desigualdades derivadas de su pertenencia a una clase social, de su calidad de trabajadores o patrones.

De esta forma, tiene su manifestación más nítida en la protección de los trabajadores -protección contra los peligros en los riesgos de trabajo, protección del tiempo en el trabajo, protección al salario.

Al dar el Derecho del Trabajo un tratamiento diferencial a los patrones y trabajadores en atención a su cla-

se social, se justifica su ubicación en el ámbito del Derecho Social.

3) De acuerdo a los sujetos relacionados con las normas laborales, encontramos que las normas laborales tienen la naturaleza de ser sociales porque encuadran relaciones de particulares -trabajadores y patrones- con grupos sociales -asociaciones, federaciones y confederaciones- de tales grupos sociales entre sí y de estos grupos sociales con el Estado.

4) Al quedar vinculados concurrentemente los fines de los trabajadores con los del patrón, y los de los trabajadores entre sí, se estructuró una relación entre ellos en un plano de integración objetiva en la que converge lo suyo de cada sujeto en la empresa y lo hacer partícipe del todo. Esta peculiaridad de las normas laborales de estructurar las relaciones en un plano de integración también la encontramos en el artículo 3°, que dispone: "el trabajo no es una mercancía"; es decir, la relación de trabajo no se reduce a un intercambio de prestaciones patronales, sino que es un vínculo personal comunitario.

Tratándose del Derecho del Trabajo, un Derecho de integración social que emana del propio grupo, es fácil advertir que su ámbito de ubicación corresponde al Derecho Social.

5) Las normas del Derecho Social tienen la característica de ser autárquicas porque aun cuando mandan o imperan independientemente de la voluntad de las partes, es lícito derogarlas relativamente por propio acuerdo entre ellas, siempre y cuando lo convenido resulte más beneficioso para la parte débil de la relación: el trabajador.

Las normas del Derecho del Trabajo participan de esta característica porque imperan independientemente de la voluntad de las partes, garantizan los beneficios mínimos de los trabajadores y pueden derogarse relativamente cuando es en ventaja de ellos.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 consagró esta forma de manifestarse el carácter autárquico de las normas laborales en su artículo 56 al disponer: "Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas por esta Ley".

Por todo lo argumentado anteriormente, consideramos atinado ubicar el Derecho del Trabajo en la esfera del Derecho Social.

2.2 SUJETOS DEL DERECHO DEL TRABAJO

Para analizar los sujetos que intervienen en una relación laboral empezaremos por mencionar que el hombre es el titular de derecho y obligaciones que nacen de la norma jurídica y constituye la subsistencia de las comunidades humanas.

En la época del cristianismo se proclamó la igualdad de todos los seres humanos, por ser hijos de un mismo Dios, contradiciéndose esto por lo dicho por los juriscónsultos en la Instituta que "la esclavitud es una institución del derecho de gentes que coloca a un hombre bajo el dominio de otro". No fue sino hasta los años de la Ilustración cuando la escuela del Derecho Natural argumentó que el hombre es la fuente creadora y el fin supremo del derecho; es persona por su sola cualidad de hombre.

Precisando la relación individual, tenemos que el trabajador es uno de los sujetos del Derecho del Trabajo, utilizándose así mismo los términos de obrero o empleado, siendo unificada la terminología y aplicándose el término trabajador en la Ley.

Habiéndose precisado que tanto patrón como trabajador son los sujetos de la relación laboral, habremos de referirnos a la persona que presta un servicio personal a

cambio de un salario, y que la Ley Federal del Trabajo designa como trabajador.

La circunstancia de vivir de su trabajo es la que, en sentido económico-social, caracteriza al trabajo. Ella configura lo que ha sido denominado dependencia económica, que constituye el primer motivo que indujo al legislador a asumir su protección legal; el otro elemento implícito en el concepto ya antes mencionado consiste en el hecho de prestar su trabajo para otra persona, es decir, la denominada dependencia jurídica o estado de subordinación.

Podemos encontrar claramente estos elementos al ya referido concepto legal del trabajador.

Si luego entonces, trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado (artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo), se desprende de este concepto tres elementos, a saber:

I.- La prestación del trabajo, que constituye un hecho de carácter personal, por lo que el trabajador no puede ser una persona jurídica, sino que tiene que ser una persona física.

II.- El hecho de trabajar por cuenta ajena.

III.- La subordinación, que ha sido declarada por la doctrina y la jurisprudencia como el elemento dife-

rencial de la relación de trabajo ante otras relaciones jurídicas”⁴¹.

Alfred Hueck y Nipperdey consideran que no es necesario que el trabajo personal subordinado se preste a cambio de un salario.

Sin embargo, nuestra Constitución Federal, en su artículo 5° párrafo 3° señala que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

Ahora bien, habiendo determinado quién es trabajador y dado su concepto, podremos referirnos entonces a las clases de trabajador que la doctrina y la legislación contemplan, éstas son:

- Trabajadores de planta;
- Trabajadores temporales;
- Trabajadores eventuales;
- Trabajadores de temporada; y
- Trabajadores de confianza.

“Se adquiere la calidad de trabajador de planta desde el momento preciso en que empieza a prestar sus servicios, a menos que exista disposición expresa en contrario.

⁴¹ Caldera, Rafael: Derecho del Trabajo, Tomo I, segunda edición, Ed. El Ateneo, Argentina, 1972, p. 217.

El trabajador temporal es el que sustituye a otro por un lapso determinado. El trabajo eventual es aquel que presta sus servicios en labores distintas de las que normalmente se dedica la empresa. Trabajo de temporada es aquel que presta sus servicios en labores cíclicas, como la de zafra⁴².

La categoría de trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento (artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo).

Con respecto a estos trabajadores, debemos mencionar que el artículo 123 constitucional no los contempla, por lo que debemos concluir que dicha denominación es "acostitucional", pues siendo la Ley Federal del Trabajo reglamentaria del artículo 123 constitucional, no puede reglamentar algo que no está previsto en ella.

Otra persona sujeto del Derecho del Trabajo es el patrón, expresión preferida por la ley mexicana, al cual se le

⁴² Cavazos Flores, Baltazar: *Las 500 Preguntas más Usuales sobre Temas Laborales*, tercera edición, Ed. Trillas, México, 1989, p. 51.

considera como representativo del capital, no sólo porque se le identifica con la noción de propietario de la industria, taller, empresa, etc., sino porque lleva implícito el poder reglamentario y disciplinario que supone su condición de dueño dentro de un régimen de propiedad privada como el reconocido y amparado por nuestra Constitución.

Habiendo mencionado con anterioridad el concepto de patrón en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 10 que a la letra dice: "Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores".

A diferencia del trabajador, que necesariamente es una persona física, el patrón puede ser una persona moral. El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 25, hace un listado de quienes son en nuestro derecho personas morales, éstas son:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios.**
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.**
- III. Las sociedades civiles y mercantiles.**
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal.**
- V. Las sociedades corporativas y mutualistas.**
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos.**

cos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueran desconocidas por la ley.

VII. Las persona morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

Cabe destacar que patrón puede ser una persona física o moral, como se desprende de la Ley Federal del Trabajo en su artículo 10 y atendiendo a la enumeración que hace el artículo 25 del Código Civil al referirnos a la persona moral no necesariamente lo hacemos respecto de una empresa.

2.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

Para llegar a entender la actual concepción acerca de la naturaleza jurídica de la relación laboral, es necesario hacer una breve crónica.

“En la obra en homenaje al maestro Mario de la Cueva, se menciona que el primer sistematizador de la teoría de la relación de trabajo fue el alemán Heiz Potthat, en 1922, en años posteriores a la promulgación de la Constitución de Weimar de 1919, en un ambiente marxista como consecuencia de la difícil situación económica de Alemania al concluir la Primera Guerra Mundial.

Esta exposición apuntó a las relaciones laborales como un fenómeno ajeno al comercio y más bien como una realización personal de servicios; por otra parte, la institucionalización de la empresa se advierte ya, pues sus miembros se conciben como formando una asociación de trabajo inseparable o interrelacionada, de donde se desprenden derechos y obligaciones para sus integrantes.

Erich Molitor distingue entre vínculos obligacionales nacidos de un contrato y que rigen durante su vigencia y relaciones de pertenencia a la empresa o al establecimiento que surgen por la incorporación y persistencia durante la relación misma.

Molitor precisó la diferencia entre contrato y relación de trabajo: el primero es el acuerdo de voluntades para la prestación de un trabajo futuro, la segunda es la prestación misma del servicio; para la producción de sus efectos, del Derecho del Trabajo toma en cuenta la prestación misma del servicio y no de su origen.

George Scelle sostuvo que los derechos del trabajo se fundarán en la voluntad del trabajador y en el hecho real de la prestación del servicio, protegiéndose al trabajo mismo y no al acuerdo de voluntades, mediante la aplicación del contenido de las disposiciones constitucionales, legales y derivadas de las convenciones colectivas.

Señaló que el origen de la relación de trabajo no se encuentra en un contrato, sino un "acto condición" consistente en que por el hecho real del ingreso del trabajador a la empresa se aplicará un estatuto objetivo.

La visión contemporánea del punto de vista que nos ocupa precisa la incompatibilidad trabajo humano-contrato, pues si sólo pueden ser objeto de contratación las cosas que están en el comercio, y el trabajo humano no puede ser considerado como una mercancía, debe concluirse que no resulta congruente con la finalidad del Derecho del Trabajo el admitir la necesidad de un contrato en la base de las prestaciones de servicios que regula.

La idea de la relación de trabajo no desconoce la posibilidad de la existencia de un contrato en su origen, ni tampoco le priva de efectos jurídicos, sólo que precisa que lo más importante para la aplicación de los principios, normas e instituciones del Derecho del Trabajo es en la prestación real y efectiva del servicio subordinado, independientemente del acto que le dé origen.

El contrato también produce efectos por sí solo, principalmente la obligación de prestar el servicio y de proporcionar el trabajo, cuyo incumplimiento producirá consecuencias jurídicas, responsabilidad civil para el trabaja-

dor, otorgamiento del puesto y pago de salarios dejados de percibir para el patrón"⁴³.

Como hemos podido percatarnos a lo largo de nuestra exposición, existe una evidente diferencia entre contrato de trabajo y relación de trabajo. El Dr. Cavazos Flores marca esta distinción en su obra causales de despido y al respecto señala:

"El contrato de trabajo se perfecciona desde el instante mismo en que las partes se ponen de acuerdo sobre el trabajo estipulado y el salario convenido.

La relación de trabajo, en cambio, surge hasta el preciso momento en que se empieza a prestar el servicio.

En consecuencia, podemos afirmar que un contrato de trabajo puede existir sin la relación laboral y que ésta implica la presunción de existencia de un contrato, aunque sea de naturaleza verbal"⁴⁴.

Nuestra legislación laboral se refiere tanto al contrato de trabajo, como a la relación laboral en el ya citado artículo 2° de nuestra ley.

⁴³ *Cfr. Supra sig.* UNAM, México, 1981, pp. 302-305.

⁴⁴ *Supra sig.* tercera edición, Ed. Trillas, México, 1989, pp. 22-23.

Por otra parte, el principio presuntivo de la relación de trabajo contenida en el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo ratifica la validez primaria del hecho generador de la relación de trabajo cuando una persona presta un servicio y otra percibe un beneficio.

Ya hemos señalado que la relación laboral nace en el preciso momento en que se empieza a prestar el servicio. Respecto a la duración de dicha relación de trabajo, el artículo 35 de la multicitada ley menciona que será siempre por tiempo indefinido a falta de estipulación expresa.

2.4 JORNADA DE TRABAJO

Se han dado distintas concepciones acerca de este tema, manifestando varios autores que el acogido por nuestra ley es deleznable.

Así, tenemos que el concepto legal establecido en el artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo al respecto dice:

“Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo”.

Citado el doctor Cavazos Flores por Francisco Ramírez manifiesta que le incomoda este concepto, ya que afirma "que se presta para considerar que la jornada se inicia desde el momento en que el trabajador sale de su domicilio para trasladarse al trabajo"⁴⁵.

Opinando lo contrario, Francisco Ramírez indica "que la jornada implica que el trabajador ponga a disposición del patrón en forma subordinada su fuerza de trabajo, en el tiempo y lugar convenidos"⁴⁶.

Al respecto, Manuel Alonso Olea, citado por Néstor de Buen L., nos dice que debe de entenderse "por jornada de trabajo el tiempo que cada día se dedica por el trabajador a la ejecución del trabajo". En cambio, Colotti la define diciendo "que es el tiempo durante el cual diariamente el trabajo se encuentra a disposición del patrón para cumplir la prestación que le impone el contrato de trabajo"⁴⁷.

Vemos con agrado que se ha ido modificando en una nueva concepción, pues anteriormente se consideraba a la jornada de trabajo como la prestación efectiva del trabajo en un número determinado de horas.

⁴⁵ Ramírez Fonseca, Francisco: *Condiciones de Trabajo*, segunda edición, PAC, México, 1992.

⁴⁶ *Idem*.

⁴⁷ De Buen Lozano, Néstor: *Derecho del Trabajo, Derecho Individual, Derecho Colectivo*, Tomo II, décima edición, Ed. Porrúa, México, 1994, p. 158.

Este criterio traía consigo la idea de que un trabajador podía "deber" una parte de su jornada si no la cumplía íntegramente por razones ajenas a él.

Es decir, la carga de la prueba recaía en el trabajador, no en el patrón, aun cuando el trabajador no la tuviera.

Actualmente tenemos que, de conformidad con la fracción VII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, le corresponde probar al patrón la duración de la jornada de trabajo. Por consiguiente, es necesario establecerla en el contrato individual de trabajo para el efecto de probarla en caso de litigio.

2.4.1 CLASES DE JORNADA DE TRABAJO

Hubo necesidad de limitar la jornada de trabajo, puesto que a los patrones les interesa producir más a cambio de una mínima remuneración para el trabajador, siendo estos perjudicados, buscando éstos la reducción de la jornada de trabajo.

Aunque en forma general no se puede limitar la jornada de trabajo, sino que se debe atender a las características propias de cada relación laboral, ya que se pueden desprender diversas clasificaciones, en algunas puede ha-

ber un esfuerzo físico o mental considerable y en otras simplemente la presencia de la persona.

Así, tenemos que conforme a las disposiciones legales sobre la jornada de trabajo, se puede establecer:

I) Jornada diurna: Es la comprendida entre las seis y las veinte horas, con una duración máxima de ocho horas (arts. 60 y 61).

II) Jornada nocturna: Sus límites son las veinte y las seis horas y tiene una duración máxima de siete horas (arts. 60 y 61).

III) Jornada mixta: Comprende períodos de la jornada diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media. Si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna; su duración máxima es de siete horas y media (arts. 60 y 61).

IV) Jornada reducida: La aplicable al trabajo de los menores de dieciséis años que tienen como jornada máxima la de seis horas, distribuida en períodos de tres horas, con un reposo intermedio de una hora. También sucede en el caso de los trabajadores de las tripulaciones aeronáuticas, con una jornada de trabajo inferior a la jornada máxima legal (arts. 177 y 221).

V) Jornada especial: Es la acordada entre los trabajadores y el patrón; la ley permite una jornada diaria mayor si con ello se consigue el reposo del sábado en la tarde o cualquier otra modalidad equivalente (art. 59). Se ha cuestionado la constitucionalidad de este tipo de jornada, pero ha sido una solución, ya que se han logrado integrar jornadas acumuladas que resultan indispensables en determinado tipo de servicios. También se le ha denominado a la desarrollada el día de descanso, estipulada en el artículo 73, que se paga al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.

VI) Jornada indeterminada: Este precepto parece incongruente de acuerdo con los principios constitucionales, pero es el aplicable a los trabajadores domésticos; la ley sólo exige que disfruten de reposo suficiente para tomar sus alimentos y descansar durante la noche (art. 333).

VII) Jornada extraordinaria: Es aquella que se prolonga más allá de sus límites legales por circunstancias excepcionales. No podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana, es decir, 9 horas a la semana como máxima (art. 66).

VIII) Jornada emergente: Es aquella que realiza el trabajador en los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compa-

ñeros o del patrón, o la existencia misma de la empresa; la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males (art.65).

IX) Jornada continua: Este precepto no se encuentra definido por la ley, sólo la menciona en el artículo 63; expresa la idea de que es aquella en que el trabajo está a disposición del patrón para prestar sus servicios hasta que concluya su jornada.

X) Jornada discontinua: Su característica principal es la interrupción, de tal manera que el trabajador dispone libremente de esta interrupción; su suponen dos momentos de inicio de la jornada de trabajo.

2.5 CONCEPTO Y ELEMENTOS INTEGRANTES DEL SALARIO

Hemos visto con anterioridad que toda relación laboral consta de dos partes: patrón y trabajador. Tenemos que el patrón recibe la fuerza de trabajo de sus subordinados, es decir, de los trabajadores y el trabajo es el factor esencial de toda producción, siendo el salario el objeto que quiere alcanzar el trabajo a cambio de aplicar su fuerza de trabajo.

Al respecto, podemos mencionar que es imposible unificar el concepto de salario. Se han dado varios en diferentes disciplinas y son muy válidos, apoyados por diversos autores; por ejemplo, en el área económica, puede enfocarse a marxistas, liberales, neocapitalistas, etc.

Una concepción liberal nos dice que "salario es igual a la cantidad de artículos necesarios para alimentar y vestir al trabajo y su familia"⁴⁸.

Ramírez Fonseca nos dice que "salario es la retribución convenida que debe pagar el patrón al trabajador por el servicio prestado o como consecuencia de le servicio prestado"⁴⁹. Dicho autor fundamenta su concepto al argumentar que el monto del salario se dio por acuerdo de voluntades de ambas partes como pago de un trabajo realizado o como consecuencia de éste.

Recordando algunos otros conceptos, tenemos el punto de vista de el maestro Mario de la Cuerva, que lo define como "la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien, una retribución que asegure al trabajador y a su familia una existencia decorosa"⁵⁰.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 200.

⁴⁹ Ramírez Fonseca, Francisco: *Op. cit.*, p. 78.

⁵⁰ De la Cueva, Mario: *Op. cit.*, p. 297.

Tenemos la idea de Barassi, citado por Néstor de Buen L., que en relación al tema que nos ocupa nos señala al respecto: a) el salario no es más que el precio del trabajo; b) es el medio de sustento del trabajador; c) es la parte reservada al trabajador sobre el capital del empresario, distinta del capital técnica y anticipado por éste último sobre el resultado de la venta del producto; anticipo (descuento) posible por el ahorro acumulado por el empresario; d) es la compensación equitativa del trabajo"⁵¹.

Por otro lado, si bien es cierto que no hay un criterio uniforme en la distinción del salario, cierto es también que es el fin o el objetivo que el trabajador se propone a recibir a cambio de prestar su energía de trabajo al patrón, siendo calificado por varios autores no como una contraprestación, sino como instrumento de justicia social.

Por lo antes dicho, podemos mencionar un principio establecido o consagrado por la Constitución, que sostiene que "nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución, y sin su pleno consentimiento".

No podemos concluir nuestro tema sin señalar que la definición de salario se encuentra regulado en la Ley Federal del Trabajo desde el año de 1970 vigente hasta nuestros días en su artículo 82, que menciona que "salario

⁵¹ De Buen Lozano, N.: *Op. cit.*, p. 201.

es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

Dicho salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se le entrega por su trabajo.

Ligado a lo anterior está relacionado el artículo 3° de la legislación laboral, que a la letra dice: "El trabajo es un derecho y un deber social... debe efectuarse en condiciones que asegure la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajo y su familia", por lo que es de comprobarse que nunca debe ser inferior la percepción a la marcada por la ley, que toma en cuenta las posibilidades de la empresa y hace posible la superación del trabajador y su familia.

Para entender un poco más el multicitado concepto, es conveniente citar sus características; así tenemos que:

A) Debe ser remunerador: Esto es que, de acuerdo con los artículos 5°, frac. VI, y 85 de la Ley Federal del Trabajo, el salario debe ser remunerador; esto quiere decir, proporcional en su cuantía al tiempo trabajado. Ningún trabajador puede recibir un salario inferior al mínimo, general o especial, cuando trabaje la jornada legal. Asimismo, cuando cubra una jornada inferior a la máxima, el

salario remunerador puede ser proporcionalmente al que corresponda a esa jornada de trabajo, con base en el salario mínimo.

B) Debe ser equivalente: Al mínimo, cuando menos de acuerdo al artículo 85, no se podrá pactar un salario inferior al mínimo, ya sea general o especial.

C) Debe ser suficiente: José Dávalos nos menciona al respecto que la "suficiencia no puede ser considerada como nota esencial de la retribución, a pesar de lo que dice el artículo 3° de la ley, en el sentido de que el trabajo debe desarrollarse en condiciones que asegure un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia"⁵². Nosotros coincidimos con esta idea en virtud de que no se pueden contemplar las condiciones particulares de cada trabajador, en función de sus necesidades personales.

D) Debe ser determinado o determinable: Conforme al artículo 25, frac. VI, 82 y 83, en todos los casos, ya sea por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera, se deben estipular las bases sobre las cuales se determinará el monto del salario, y hablando de la omisión de la fijación del salario, se estará al mínimo vigente en el área geográfica de que se trate, para el caso de que en un conflicto haya que hacer cuantificaciones.

⁵² Dávalos, José: *Op. cit.*, p. 203.

E) Debe descubrirse periódicamente: Tratándose de los obreros, la ley estipula que se les debe de pagar semanalmente y cada quince días a los demás trabajadores conforme a los artículos 5°, frac. VII, y 88. Sin embargo, esta regla admite ciertas modalidades; a los trabajadores por comisión puede pagárseles mensualmente, ya que se les paga al ritmo del pago que hacen los clientes (art. 286).

F) Debe pagarse en moneda de curso legal: Dicho precepto encuentra su fundamento legal en el artículo 101 que nos menciona: el salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda. Habiendo mencionado lo anterior, podemos decir que los trabajadores pueden ícitamente, rechazar cualquier forma de pago que no sea en moneda de curso legal.

G) El salario en especie debe ser apropiado y proporcional al salario pagado en efectivo: Conforme al artículo 102, tenemos que las prestaciones en especie deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia, y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo.

2.5.1 PROTECCIÓN AL SALARIO

En vista de los abusos empleados para disminuir o afectar el salario del trabajador, ya que es la forma de subsistencia de él y de su familia, y la preocupación constante de éste, ha sido necesario crear normas protectoras del salario, que son todas las disposiciones legales que tienen por objeto que el trabajador obtenga su salario.

Es por eso que el legislador reguló en el capítulo VII del título tercero de la Ley Federal del Trabajo, las Normas Protectoras y Privilegios del Salario; de esta forma tenemos:

- 1) **Derecho a disponer del salario:** Conforme al artículo 98, se señala que los trabajadores dispondrá libremente de sus salarios. Cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula. Mario de la Cueva afirma, en relación a lo anterior, que este mandamiento, si bien con una redacción distinta, forma parte del convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por nuestro país, por lo que era derecho positivo: "se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario"⁵³.

⁵³ De la Cueva, Mario: *Op. cit.*, p. 353.

B) Renunciabilidad del salario: El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados. Este artículo tiene relación con los artículos 33 y 104, que señalan que será nula la renuncia al salario y la cesión del mismo, cualquier que sea la forma o denominación que se le dé, fundados estos principios en la frac. XXVII del art. 125 constitucional.

C) El cobro del salario: De acuerdo con el artículo 100, el salario se pagará directamente al trabajador. Sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta-poder suscrita por dos testigos.

El pago hecho en contravención a lo anterior no libera de responsabilidad al patrón; de este artículo se desprenden varios puntos, es decir:

i) Días y horas de pago: De acuerdo con el artículo 109, el pago deberá efectuarse en día laborable, fijado por convenio entre el trabajador y el patrón, durante las horas de trabajo o inmediatamente después de su terminación.

ii) Lugar de pago: El pago del salario se efectuará en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios (art. 108). En algunas labores el pago no es efectua-

do en el lugar de trabajo, como es el caso de los agentes de comercio, a quienes se les puede abonar en una cuenta de cheques o según lo hayan convenido; más que nada se acepta por comodidad.

iii) Instrumento de pago: Este punto ya lo tratamos con anterioridad diciendo que el salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda. Vemos en la realidad que hay patrones que realizan sus pagos por medio de cheque, pero se acepta por comodidad, ya que en algunos centros de trabajo es imposible llevar tanto dinero en efectivo; también puede ser considerado el riesgo que esto implica. El artículo 105 nos menciona que el salario de los trabajadores no será objeto de compensación alguna. Este precepto puede tener algunas excepciones, como pueden ser las autorizadas por la ley.

iv) Prestaciones en especie: Las prestaciones en especie deberán ser apropiadas al uso personal del trabajo y de su familia y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo (art. 102). Debe entenderse que son las referentes a la habitación y a los alimentos y no al suministro de productos que el patrón haya obligado a recibir al trabajador.

D) Los almacenes y tiendas de las empresas: Vemos con alegría lo estipulado en el artículo 103, que a la letra dice:

“Los almacenes y tiendas en que se expenda ropa, comestibles y artículos para el hogar, podrán crearse por convenio entre los trabajadores y los patrones de una o varias empresas, de conformidad con las normas siguientes:

I. La adquisición de las mercancías será libre, sin que pueda ejercerse coacción sobre los trabajadores;

II. Los precios de venta de los productos se fijarán por convenio entre los trabajadores y los patrones, y nunca podrán ser superiores a los precios oficiales y, en su defecto, a los corrientes en el mercado;

III. Las modificaciones en los precios se sujetarán a los dispuestos en la fracción anterior; y

IV. En el convenio se determinará la participación que corresponda a los trabajadores en la administración y vigilancia del almacén o tienda.”

Esta norma protectora tiene su antecedente en la Época Colonial, México Independiente y principios de siglo XX; eran las llamadas “tiendas de raya”, donde el dueño era el patrón y los precios fijados por el mismo, por lo cual el trabajador siempre estaba endeudado. Es

por esto que en nuestra Ley Suprema, en su artículo 123 frac. XXVII, inciso e, declara que es nula la "obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados".

E) Prohibición de pago a los trabajadores: La obligación del patrón de pagar el salario no se suspende, salvo en los casos y con los requisitos establecidos en esta ley. Si se suspende el pago del salario unilateralmente por el patrón, da lugar a la rescisión de la relación laboral por parte del trabajador (art. 51, V).

Se dispone en el art. 42 "las causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón, como puede ser:

- I. Enfermedad contagiosa del trabajador.
- II. Incapacidad temporal ocasionada por accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo.
- III. Prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria...
- IV. Arresto del trabajador, etc."

Así también lo dispone el artículo 427: "Son causas de suspensión temporal de las relaciones de trabajo en una empresa o establecimiento:

I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria inmediata y directo la suspensión de los trabajos.

II. La falta de materia prima no imputable al patrón.

III. El exceso de producción con relación a sus condiciones económicas y a las circunstancias del mercado.

IV. La incosteabilidad de naturaleza temporal, notoria y manifiesta de la explotación, etc."

La prohibición de suspender el pago del salario coincide con una de las obligaciones del patrón prevista en el artículo 132, frac. II, que nos dice: "Son obligaciones de los patrones pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones de conformidad con las normas vigentes en la empresa o establecimiento".

F) Descuentos autorizados: Coincidimos con el legislador en señalar como norma general la prohibición de hacer descuentos al salario y mencionaremos conforme al artículo 110 los casos de excepción.

El mencionado artículo establece: "Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y requisitos siguientes:

I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador,

errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes, y el descuento será el que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor de 30% del excedente del salario mínimo;

II. Pago de la renta a que se refiere el art. 151, que no podrá exceder del 15% del salario;

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas-habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales fincados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se les descontará el 1% del salario a que se refiere al artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se erogan por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajo;

IV. Pago de cuotas para la constitución y formación de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente

su conformidad y que no sean mayores del 30% del excedente del salario mínimo;

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretados por la autoridad competente;

VI. Pago de cuotas sindicales ordinarias, previstas en los estatutos de los sindicatos; y

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el fondo a que se refiere el art. 103 bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 20% del salario.

Además, el patrón debe retener el impuesto sobre productos del trabajo personal, haciéndolo llegar a la Oficina Federal de Hacienda que corresponda y la parte de la cuota del Seguro Social que deba pagar el trabajo.

Finalmente, creemos conveniente especificar que, de acuerdo con el artículo 111, las deudas contraídas por los trabajadores con sus patrones en ningún caso devengarán intereses.

G) Las prerrogativas del salario frente a las acciones judiciales: Hemos visto con anterioridad que el salario

mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento (art. 123 frac. VIII constitucional).

En atención al artículo 112, los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo en los casos de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de la esposa, hijos, ascendientes y nietos decretados por la autoridad competente.

Tomando en consideración "los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores, son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón" (art. 113).

Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión. La Junta de Conciliación y Arbitraje procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones.

II) La preferencia absoluta del crédito salarial: Nosotros consideramos que los dos rubros anteriores tienen relación con la preferencia absoluta del crédito salarial, ya que siendo ésta la finalidad, los trabajadores tienen su crédito salarial por encima de cualquier otro tipo que afecte a los bienes del patrón, ya sea que dis-

fruten de garantía real, o que provengan de créditos fiscales y aun los que se establezcan a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo tanto, los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión para lograr el cobro de sus créditos por salarios.

Por consiguiente, los beneficiarios del trabajador que ha fallecido no tienen necesidad de establecer un juicio sucesorio para lograr que les sean pagadas las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse conforme al artículo 115.

2.6 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PATRÓN Y DEL TRABAJADOR

A) DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PATRÓN

Como hemos visto con antelación, el patrón como persona física o moral es una de las partes importantes en la relación de trabajo, que también cuenta con derechos, entre uno de los que nos interesa y tal vez el más importante es el que se refiere a que reciba el trabajo en la forma,

tiempo y lugar convenido, así como que el trabajo ponga en la realización del mismo el cuidado y esmero necesario.

Existe otra serie de derechos, los cuales son obligaciones para el trabajador, que será materia de estudio más adelante, razón por la cual pasamos a establecer sus obligaciones mismas, que se pueden clasificar atendiendo a la naturaleza de su objeto en dos grupos: **obligaciones simples y obligaciones complejas.**

1. OBLIGACIONES SIMPLES

Las llamadas obligaciones simples pueden ser:

- a) De dar.**
- b) De hacer.**
- c) De no hacer.**
- d) De tolerar.**

a) Obligaciones de dar: El artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo establece las siguientes obligaciones de dar:

- I. En la fracción II del citado artículo se encuentra una obligación fundamental a cargo de los patrones, que consiste en pagar los salarios y las indemnizaciones al trabajador.**

- II.** Esta obligación consiste en que el patrón deberá proporcionar oportunamente los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo, debiendo darlos en buena calidad, en buen estado y reponerlos tan pronto dejen de ser suficientes, siempre que los trabajadores se hayan comprometido a no usar su propia herramienta.
- III.** Impone la fracción IV la obligación de proporcionar un local para que el trabajador guarde sus útiles y herramientas propias.
- IV.** La misma fracción consagra la obligación del patrón de que deberá mantener un número suficiente de asientos a disposición de los trabajadores en las casas comerciales, oficinas, hoteles, restaurantes y en centros de trabajo análogos. La misma obligación se observará en los establecimientos industriales cuando lo requiera la naturaleza del trabajo.
- V.** Es obligación del patrón establecer y sostener las escuelas; la Corte ha interpretado esta obligación de que es únicamente para las empresas situadas fuera de las poblaciones.
- VI.** Esta obligación consiste en que el patrón que tenga más de cien trabajadores y menos de mil, deberá pagar todos los gastos de un trabajador o de un hijo de

éste para que realice estudios técnicos o industriales en centros especiales nacionales o extranjeros; la designación la harán los trabajadores y el patrón. Cuando emplee más de mil trabajadores, deberán ser tres los becarios.

VII. Consagra la obligación de proporcionar los medicamentos profilácticos que señale la autoridad sanitaria, en los lugares donde existan enfermedades tropicales o endémicas o peligro de epidemias.

VIII. El patrón deberá proporcionar un terreno de no menos de cinco mil metros cuadrados para que se establezcan mercados públicos y edificios municipales, cuando el centro de trabajo esté a una distancia no menor de cinco kilómetros de la población más cercana.

b) Obligaciones de hacer: Las más importantes consideramos son las siguientes:

I. La obligación del patrón de fijar y difundir las disposiciones conducentes de los reglamentos e instructivos de seguridad e higiene en los lugares donde se presta el servicio, esto es, el trabajo.

II. Deberá el patrón hacer las deducciones de las cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro (frac. XXIII).

III. Participar en la formación y funcionamiento de comisiones que, de acuerdo con la ley, deberán integrarse (frac. XXVIII).

c) Obligaciones de no hacer: Implican una prohibición para el patrón; se encuentran consignadas en el artículo 132, VI y el 133 de la Ley Federal del Trabajo.

I. Les está prohibido a los patrones dar maltrato de palabra o de obra a sus trabajadores (art. 132, VI).

II. No podrán rechazar a trabajadores por razón de edad o de sexo (art. 133, I).

III. Deberán abstenerse de exigir que los trabajadores compren artículos de consumo en tiendas o lugar determinado, o exigir aceptar dinero por haberlo aceptado en el trabajo o por cualquier concepto que se refiera a las condiciones de trabajo (art. 133, II y III).

IV. No deberán inmiscuirse en la actividad sindical de sus trabajadores, ya sea en el plano directriz o in-

dividualmente, para hacerlos afiliarse o retirarse de algún sindicato (art. 133, IV y V).

V. No deberán autorizar colectas o suscripciones en los centros de trabajo (art. 133, VI).

VI. Les está prohibido realizar actos que restrinjan los derechos otorgados por la ley a los trabajadores (art. 133, VII).

VII. Deben abstenerse de hacer propaganda política o religiosa donde del centro de trabajo (art. 133, VIII).

VIII. No deberán colocar a los trabajadores en el índice, o sea, en las llamadas "listas negras", mediante las cuales se boletina al trabajador para que no le sea proporcionado trabajo (art. 133, IX).

IX. No deberán portar armas en el interior de los centros de trabajo ubicado donde de las poblaciones (art. 133, X).

X. Les está prohibido presentarse en el centro de trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o enervante (art. 133, XI).

c) Obligaciones de tolerar: Éstas implican que el patrón, consiente determinadas conductas de los trabajadores; derivan éstas del artículo 132; consideramos que las de mayor importancia son las siguientes:

I. Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en elecciones populares y para el cumplimiento de los cargos públicos, cuando estas actividades tengan que cumplirse donde de las horas de trabajo (frac. IX).

II. Se les debe permitir a los trabajadores faltar a su trabajo para desempeñar algún cargo sindical o del Estado, accidental o permanente, siempre y cuando se le avise con la debida oportunidad y que el número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha del establecimiento. Cuando la comisión sea de carácter permanente, el trabajador o trabajadores tienen derecho a volver al puesto que ocupaban, conservando todos sus derechos. Los trabajadores sustitutos tendrán el carácter de interinos y serán de planta después de seis años (frac. X).

III. Los patronos tienen la obligación de consentir la inspección y vigilancia que las autoridades laborales realicen en su establecimiento para cerciorarse del cumplimiento de las normas de trabajo y darles los informes que a ese efecto sean indispensables cuando lo soliciten (frac. XXIV).

2. OBLIGACIONES COMPLEJAS

Se pueden considerar aquellas en las que se reúnen varias obligaciones simples para lograr un fin común y están consignadas en el artículo 132 de la ley, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- I. El patrón deberá cumplir con las disposiciones de las normas laborales vigentes en su empresa (frac. I).**
- II. Cooperar con las autoridades del trabajo y de educación para lograr la alfabetización de los trabajadores (frac. XIII).**
- III. Deberá proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores (frac. XV). Esta obligación se ha elevado a rango constitucional, que analizaremos posteriormente.**
- IV. Las fábricas, talleres, oficinas y todo centro de trabajo deben ser construidos por los patrones conforme a las medidas de seguridad e higiene marcadas por la ley (frac. XVI).**
- V. Se deberán cumplir las disposiciones de seguridad e higiene que fijen las leyes y los reglamentos para**

prevenir accidentes y enfermedades en los centros de trabajo y, en general, en los lugares en que deban ejecutarse las labores y disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables para que se presten oportuna y eficazmente los primeros auxilios (frac. XVII).

VI. Coadyuvar al fomento de las actividades culturales y deportivas entre sus trabajadores y proveerlos de los equipos y útiles indispensables (frac. XXV).

VII. Facilitar a las mujeres embarazadas la protección que dispongan las leyes y reglamentos (frac. XXVII).

De lo anterior, vemos que la reglamentación de las obligaciones del patrón es una forma de garantizar al trabajador un trato digno, en un marco de mutuo respeto y en un ambiente que le permita desarrollar su actividad eficazmente.

B) DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

La ley le impone, tanto a la parte trabajadora como a la patronal, ciertos derechos y obligaciones en forma recí-

proca para lograr el equilibrio entre ellos, en un plano de proporcionalidad.

De ahí que los derechos del trabajador son:

1. Derecho a la remuneración.
2. Seguridad e higiene en el trabajo.
3. Igualdad de oportunidades.
4. Goce de descansos y limitación de las horas de trabajo.
5. Trato justo.
6. Protección en caso de desempleo⁵⁴.
7. Goce de diversas medidas de protección⁵⁵.

Por lo que respecta a sus obligaciones, la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 134 y 135 contempla las obligaciones que corren a cargo de los trabajadores, mismas que se dividen en obligaciones de dar, de hacer, de no hacer y las complejas.

⁵⁴ Es esencial que se le garantice la conservación del empleo, salvo justas razones, y en caso de que se le retire de su empleo, se le liquide conforme a derecho.

⁵⁵ Cabe mencionar que, dentro de éstas, están los servicios sociales de las empresas, y el goce de prestaciones de la seguridad social, como asignaciones familiares, y en su caso las debidas al producirse las contingencias de enfermedades u otras.

1. OBLIGACIONES DE DAR.

Son generalmente las de restituir al patrón los materiales no usados y conservarlos en buen estado, así como los útiles que les haya proporcionado para el desempeño de su trabajo; esto último equivale a una obligación de hacer, que es la de conservar en buen estado los instrumentos y útiles dados. Ambas obligaciones derivan de la prestación del trabajo (art. 134, VI).

2. OBLIGACIONES DE HACER

Esta obligación implica una participación, una conducta activa por parte de los trabajadores (art. 134), y son:

- I. El trabajador deberá desempeñar su trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiado y en la forma, tiempo y lugar convenidos. Esta es la principal obligación del trabajador (art. 134, IV).**

- II. Avisar al patrón en forma inmediata, salvo caso fortuito o fuerza mayor, de las causas justificadas que le impiden asistir a su trabajador (frac. V).**

- III. Deberá el trabajo prestar auxilio, en cualquier tiempo que se necesite, cuando por siniestro o riesgo inminente peligran las personas o los intereses del patrón o de sus compañeros de trabajo. Es una obligación humanitaria que está relacionada con los trabajos de emergencia (frac. VIII).**

- IV. Integrar los organismos que establece esta ley (frac. IX).
- V. Comunicar al patrón las enfermedades contagiosas que padezca tan pronto tenga conocimiento de ellas. Ello permite el objeto de evitar epidemias en los centros laborales (frac. XI).
- VI. Dar aviso al patrón o a su representante de las deficiencias que advierta, a fin de evitar daños y perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros de trabajo o de los patrones (frac. XII).

3. OBLIGACIONES DE NO HACER

El artículo 135 de la Ley nos señala las obligaciones a cargo de los trabajadores que implican una abstención por parte de éstos. Incluimos además la establecida en la fracción XIII del artículo 134.

- I. Guardar escrupulosamente los secretos técnicos comerciales y de fabricación de los productos; y los asuntos administrativos reservados de la empresa (art. 134, frac. XIII).
- II. Queda prohibido a los trabajadores ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad.

de sus compañeros de trabajo, o la de terceras personas, así como la de los establecimientos o lugares de trabajo (art. 135, I).

III. Faltar al trabajo injustificadamente o sin permiso del patrón (art. 135, II).

IV. Sustraer de la empresa o establecimiento útiles de trabajo o materia prima o elaborada (art. 135, III).

V. Presentarse al trabajo en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, excepto si es por prescripción médica (art. 135, IV y V).

VI. Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija. Los punzocortantes y punzantes que formen parte de las herramientas o útiles propios del trabajo se exceptúan de esta disposición (art. 135, VI).

VII. Suspender las labores sin autorización del patrón (art. 134, IX).

VIII. Realizar colectas en el centro de trabajo (art. 135, VIII).

IX. Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrón para objeto distinto a que están destinados (art. 135, IV).

X. Realizar cualquier clase de propaganda a horas de trabajo o dentro del centro de trabajo (art. 135, X).

4. OBLIGACIONES COMPLEJAS

Este tipo de obligaciones son aquéllas en las que se reúnen varias obligaciones simples, es decir, se juntan las de hacer, no hacer, dar o tolerar, y son las que a continuación señalamos:

I. El trabajador debe cumplir las disposiciones de las normas de trabajo que le sean aplicables (art. 134, I).

II. El trabajo deberá observar las medidas preventivas e higiénicas que establezcan las autoridades competentes y las que indiquen los patrones para la seguridad y protección personal de los trabajadores (art. 134, II).

III. Deberán desempeñar el trabajo bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad están subordinados en todo caso lo conveniente al mismo (art. 134, III).

IV. Deberá observar las buenas costumbres durante el trabajo; esta obligación es de carácter moral y social e impone al trabajo el no cometer actos inmorales dentro de la empresa, no proferir injurias a sus compañeros

de trabajo o al patrón, no presentarse en estado de embriaguez y no portar armas durante el trabajo (art. 134, VII).

- V. Deberá someterse a los reconocimientos previstos en el reglamento interior de trabajo y demás normas vigentes en la empresa, para comprobar que no padece alguna incapacidad o enfermedad de trabajo contagiosa e incurable. La razón por la cual se impone esta obligación es para preservar la salud del trabajador (art. 135, X).

2.7 CONDICIONES DE TRABAJO

Uno de los más sólidos principios en los que descansa nuestra legislación laboral es el de igualdad en las condiciones de trabajo que posee especial particularidad en el Derecho del Trabajo; de tal manera que el artículo 3º, párrafo II, menciona: "no podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social".

Para el maestro Mario de la Cueva, citado por Néstor de Buen, nos dice que en un sentido "social", pero limitado en cuanto que expresa sólo el punto de vista de los trabajadores, las condiciones de trabajo han sido definidas

como "las normas que fijan los requisitos para la defensa de la salud y la vida de los trabajadores en los establecimientos y lugares de trabajo y las que determinan las prestaciones que deben percibir los hombres por su trabajo"⁵⁶.

Algunos autores opinan respecto a esta definición que es restringida, pues omite la situación de los patrones en la relación laboral, enfocándose únicamente a los derechos de los trabajadores, olvidándose que también implica prerrogativas patronales, aun cuando lo esencial sea el beneficio en favor del trabajo.

En el título tercero de la Ley Federal del Trabajo se encuentran reglamentadas las **condiciones de trabajo**, de tal manera que, en su artículo 56, se refiere al principio de igualdad de las condiciones de trabajo, que establece: "Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.

Con respecto a las modalidades del precepto anterior, son las referentes a trabajos especiales, como son: los de

⁵⁶ De Buen Lozano, Néstor: *Op. cit.*, p. 149.

tripulación aeronáutica, deportistas profesionales, actores y músicos; se refieren al principio de igualdad con respecto al salario, el que no se viola al establecer salarios distintos para trabajo igual, en atención al servicio que se presta.

De acuerdo a la clasificación de las condiciones de trabajo, pueden mencionarse las siguientes conforme a la ley:

- a) Jornada de trabajo.
- b) Días de descanso.
- c) Vacaciones
- d) Salario.
- e) Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

La ley nos señala que el trabajo puede solicitar la modificación de las condiciones de trabajo, estableciéndose en su párrafo primero del artículo 57 lo siguiente:

"El trabajador podrá solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje la modificación de las condiciones de trabajo, cuando el trabajo no sea remunerador o sea excesiva la jornada de trabajo, o concurren circunstancias económicas que lo justifiquen".

Este precepto no tiene aplicación en la realidad.

Igualmente, la multicitada ley, en su segundo párrafo del mismo artículo, establece que "el patrón podrá solicitar la modificación cuando concurren circunstancias económicas que la justifiquen". Sin embargo, nada impide que la modificación de las condiciones de trabajo a petición del patrón, pueda ser por la celebración de un convenio, que habrá de ser aprobado por la Junta de Conciliación y Arbitraje y no deberá contener renuncia de los derechos de los trabajadores, según lo dispone el artículo 33 de la ley.

2.8 CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO

El día 9 de enero de 1978, en el Diario Oficial de la Federación, aparece el decreto por el cual se adiciona la fracción XIII del apartado "A" del artículo 123 constitucional, elevándose a rango constitucional el derecho obrero a la capacitación y adiestramiento, la cual quedó de la siguiente manera:

"XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación".

Vemos que de esta forma quedó consignado en la Ley el derecho de capacitación y adiestramiento para los trabajadores y la obligación correlativa de los patrones de proporcionarlo para el trabajo, de tal manera que se busca mejorar la mano de obra y, en general, el desarrollo económico del país.

La capacitación implica el habilitar al trabajador, tenerlo en aptitud de desempeñar una actividad superior a la que realiza, mediante la obtención de conocimiento.

El adiestramiento consiste en enseñar, instruir al trabajador en el trabajo que desempeña normalmente, buscando su perfeccionamiento.

La capacitación y adiestramiento es un derecho y una obligación para todos los trabajadores de una empresa, de acuerdo a los planes y programas que son formulados tanto por el patrón como por sus trabajadores o sindicatos de común acuerdo y con la aprobación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Dicha capacitación será proporcionada durante la jornada de trabajo, salvo que atendiendo a la naturaleza de los servicios, trabajador o patrón convengan que podría impartirse de otra manera.

Para cumplir con lo estipulado en la Ley Federal del Trabajo en materia de capacitación y adiestramiento deberá:

- I. Constituirse la Comisión Mixta de la Capacitación y Adiestramiento.**
- II. Formular e implantar los planes y programas atendiendo a las necesidades detectadas.**
- III. Otorgar a los trabajadores sus respectivas constancias de habilidades laborales.**

Atendiendo a lo anterior, se hará una breve descripción de los tres puntos:

- I. La Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento es un organismo que tiene como objetivo primordial el vigilar la instrumentación y operación del sistema, así como los procedimientos que se implanten para mejorar la capacitación y el adiestramiento; éstos se integrarán por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón.**
- II. Para la elaboración de los planes y programas deberá detectarse las necesidades de capacitación y adiestramiento que tengan los trabajadores; dichos planes se referirán a períodos no mayores de cuatro años, comprendiendo todos los puestos y niveles existentes en la empresa.**

III. La constancia de habilidades laborales es el documento expedido para el capacitado, mismo que es autenticado por la Comisión Mixta, la cual acredita al trabajador haber llevado o aprobado el curso de capacitación.

Dentro de los objetivos de la capacitación y adiestramiento que se persiguen, se encuentran estipulados en la Ley en su artículo 153-F y son:

- I. Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades del trabajador en su actividad, así como proporcionarle información sobre la aplicación de nueva tecnología en ella;**
- II. Preparar al trabajador para ocupar una vacante o puesto de nueva creación;**
- III. Prevenir los riesgos de trabajo;**
- IV. Incrementar la productividad; y**
- V. En general, mejorar las aptitudes del trabajador.**

De lo analizado en este capítulo, podemos concluir mencionando que de lo antes dicho se desprenden las consecuencias que genera para las partes la relación de trabajo, tanto para el trabajo como el patrón. El trabajo es la

actividad a más importante y trascendente que realiza el ser humano, que permite ejercitar y desarrollar la potencialidad física e intelectual, así como poder satisfacer sus necesidades a través de bienes o servicios, logrando así el progreso y desarrollo de la sociedad. Tenemos que hacer conciencia en los trabajadores mexicanos que ejerciten sus derechos para evitarla explotación del hombre por el hombre, en el que pocos tienen todo y muchos ni siquiera lo más indispensable, sufriendo las peores carencias, encontrando obstáculos que les impiden satisfacer sus necesidades, acabando por evadirse de esta sociedad que los acosa y acorrala, provocando tragedias al no resistir más el peso de sus frustraciones.

**CAPITULO
TERCERO**

**3. EL TRABAJO
DEL REO**

3.1 ANTECEDENTES DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS

I. EN MÉXICO PREHISPÁNICO

En el México precortesiano, en los reinos de Acolhuacán, México y Tacuba, fueron estimados como hechos delictivos principalmente: el aborto, el abuso de confianza, la delación, la alcahuetería, el asalto, la calumnia, el daño en propiedad ajena, la embriaguez, el estupro, el encubrimiento, el falso testimonio, el homicidio, el incesto, la malversación de fondos, el peculado, la riña, el robo, la sedición y la traición, amén de otros delitos particulares cuya configuración se entendía en función de la presencia de determinados factores, como el caso de la prostitución, que en sí misma no fue considerada como delito, pero cuando practicada por mujer noble, se transformaba en acción delictuosa.

A tales delitos les fueron aplicados penas de diversa índole, las cuales consistían fundamentalmente en esclavitud, penas infamantes y corporales, destierro, confiscación de bienes, multa, prisión, destitución de la función u oficio y penas de muerte. Esta última fue la más frecuentemente aplicada, siendo impuesta con rigor y en forma diversa, de acuerdo con la gravedad y el tipo del delito cometido. La prisión fue en general entendida como lugar de

custodia, hasta el momento de la aplicación de la pena, pero se conoció también como forma de castigo en sí misma para los delitos menores, y en la imposición se observaron casos en que parecen aceptarse el talión y la indemnización.

La calidad particularmente grave de las penas impuestas y la aplicación regular de la pena de muerte hacen pensar que en México existió una concepción de la pena fijada en un criterio de ejemplaridad y de la supresión de los elementos estimados nocivos al grupo social.

En relación con las cárceles localizadas, parece derivarse la existencia de las siguientes:

1. **El Telfilloyan:** Fue una prisión menos rígida, para deudores y para reos que no deberían sufrir la pena de muerte.
2. **El Cuauhcalli:** Cárcel para los delitos más graves, destinada a cautivos a quienes había de serles aplicada la pena capital. Consistía en una jaula de madera muy estrecha y muy vigilada, donde se procuraba hacer sentir al reo los rigores de la muerte, desde el momento en que era hecho prisionero.
3. **El Malcalli:** Cárcel especial para los cautivos de guerra, a quienes se tenían en gran cuidado y se obsequiaba comida y bebida abundante.

4. El Petlacalli o Petlalco: Cárcel donde eran encerrados los reos por faltas leves.

Expresa Jerónimo de Mendieta, en crónica de dramático acento: "tenían las cárceles dentro de una casa oscura y de poca claridad, y en ella hacían su jaula o jaulas y la puerta de la casa que era pequeña como puerta de palomar, cerrada por fuera con tablas arrimadas y grandes piedras, y ahí estaban con mucho cuidado los guardias, y como las cárceles eran inhumanas, en poco tiempo se paraban los presos flacos y amarillos, por ser también la comida débil y poca, que era lástima verlos, que parecía que desde las cárceles comenzaban a gustar de la angustia de la muerte que después habían de padecer.

II. MÉXICO COLONIAL

En España, hasta fines del siglo XVII, la prisión no llegó a ser considerada como pena y bajo esta idea es que se entiende en referencias que sobre la cárcel hacen el Fuero Juzgo y las leyes de estilo. La privación de la libertad como pena aparece ya en las Leyes de las Indias, donde expresamente se observaba autorizada la prisión por deudas, hecho que resulta significativo porque la privación de la libertad es considerada ya en sí misma como pena y no sólo como medida de custodia preventiva.

La evolución de los establecimientos penales ha sido recogida directamente por el Derecho Penal, por lo que su desarrollo se observa paralelo. Habiendo sido las cárceles el medio de ejecución de las sanciones consignadas por el Derecho Penal, fue hasta que la acción social contra el delincuente estuvo confiada al poder público, y superada la eliminación del delincuente mediante la muerte o su expulsión del grupo social, que logra desarrollarse la idea de la prisión como pena. Hasta entonces, en términos generales, no hubo ni fueron necesarias las prisiones, a no ser como vías de custodia durante el juicio. Ésta es la razón por la cual en la antigüedad es hasta que el Derecho Penal constituye un cuerpo de doctrina y la legislación sistemáticamente organizada, cuando se desarrollan los establecimientos penitenciarios.

Al fundarse la Colonia de la Nueva España, el régimen penitenciario encuentra base importante en las Partidas, donde se declara que el lugar en donde los presos deberán ser conducidos será la cárcel pública, no autorizándose a particulares tener puestos de prisión, detención o arresto que pudiesen constituir cárceles privadas. El objetivo principal de la prisión en aquel régimen lo fue la seguridad del empujónado para evitar su fuga.

En la Recopilación de las Leyes de Indias, entre otras disposiciones se ordenó lo siguiente: la construcción de cárceles en todas las ciudades; se procuró el buen trato a

los presos, se prohibía a los carceleros utilizar a los indios y tratar con los presos, se prohibió detener a los pobres por incumplimiento en el pago de sus obligaciones, y se prohibió el quitarles sus prendas, se intentó proteger al preso de los abusos en las prisiones, etc.

En la Colonia, con el tiempo, además de las cárceles existieron los presidios, los que hubieron de servir como fortalezas militares de avanzada para ensanchar la conquista como medio de poblar las provisiones remotas y como establecimientos penales; así, existieron, entre otros, los presidios de Baja California y Texas. Así mismo, se conocieron las fortalezas, prisiones del tipo San Juan de Ulúa y de Perote, todas las cuales aún existían después de la Independencia; en particular las del norte fueron conservadas como sitios de defensa contra los indios no sometidos.

En la época en que escriben la historia algunas de las más famosas cárceles del México Antiguo, particularmente la Perpetua y la Acordada, y otras más que coexistieron en el mismo tiempo, así como las del tipo de fortaleza de San Juan de Ulúa y Perote.

Posteriormente, tenemos las cárceles del Tribunal del Santo Oficio; fueron principalmente: La Secreta, donde se mantenían a los reos incomunicados hasta en tanto era dictada la sentencia definitiva, la Cárcel de Ropería, y especialmente, la Cárcel de la Perpetua o de Misericor-

dia, donde eran reclusos los condenados expresamente a ella y que por sus características habría de ganar para México el sobrenombre de "La Bastilla Mexicana".

El edificio de la cárcel de la Acordada o Cárcel Nacional, hasta la fecha de su demolición en el año de 1906, era una construcción imponente y sombría, de pesada arquitectura, edificio característico del tiempo de la Colonia.

La Real Cárcel de Corte tuvo su origen en el siglo XVII, casi en el tiempo de la Conquista, época en la cual fue construida como una manifestación lógica del inicio de la Colonia. En efecto, era costumbre entre los conquistadores que las primeras construcciones levantadas en los pueblos conquistados en vías de convertirse en colonias correspondieran precisamente a los edificios del gobierno, hacienda, alhóndiga, cárcel, fundición y habitaciones correspondientes; dicha cárcel estuvo localizada donde del edificio del que fuera Palacio Real, ahora Palacio Nacional, sede actual del Presidente de la República, titular del Poder Ejecutivo Federal. La Real Sala del Crimen estaba situada en el mismo Palacio Real; algunos delitos más frecuentes cuyo conocimiento correspondió a la Sala del Crimen eran: adulterio, hechicería, injurias, lesiones, comercio fraudulento, robo, atentados de otros delitos, abuso de autoridad, homicidio, sedición, etc.

La Cárcel de la Ciudad o Cárcel de la Diputación estuvo localizada en el centro de la Ciudad de México, en el edificio del Palacio Municipal.

El Palacio Municipal o Palacio de la Diputación, originalmente denominado como Casa de Cabildo y de Audiencia Ordinaria, inició su construcción por disposición del gobernador de la Colonia Hernán Cortés. La cárcel fue llamada cárcel de la Ciudad por corresponder los presos en ella a las personas sujetas a la jurisdicción de los alcaldes ordinarios; posteriormente, aun cuando por las funciones de éstos debieron cesar al concluir las actividades de dichos funcionarios, por el año 1860, la Cárcel de Diputación, aparte de la detención de infractores por faltas administrativas, ya aparecía destinada también a la condena de los reos por delitos más leves, y a la prisión provisional de los reos, que posteriormente habían de ser trasladados a la cárcel de Belem, donde se internaban a los sentenciados a prisión mayor o menor.

En 1864 se publicó la guía *El Viajero de México*, en donde al hacerse referencia a las prisiones se informaban interesantes datos.

Existían en México, en aquella época, la Cárcel de Belem, la Cárcel de la Plaza Francesa y la Cárcel de la Ciudad.

La Cárcel Nacional se encontraba originalmente en el edificio conocido con el nombre de exacordado, y des pasó al colegio de Belem, transformado en prisión a partir del 23 de enero de 1863.

La Cárcel de la Ciudad estaba situada en el Palacio Municipal y originalmente había sido un depósito.

La cárcel de la Plaza Francesa se creó al entrar en México el Ejército Franco-Mexicano, y en ella fueron consignados los reos sujetos a la autoridad militar francesa.

Durante la época del Segundo Imperio en México, breve período de la historia en que una vez más habría de reafirmarse la firme voluntad del pueblo mexicano de no vivir bajo un gobierno imperial extranjero, el emperador Maximiliano, en una demostración de su pensamiento en realidad humanitario, ordenó la integración de una Comisión de Cárceles, que debería tener por función encargarse de todos los asuntos relativos a las instituciones carcelarias. La comisión organizó talleres e intentó dar ocupación a los reos, y fue así como se crearon los talleres de herrería, carrocería, zapatería, hojalatería, sastrería, telares de manta y de sarapes y otros más dentro de la cárcel.

La Cárcel de Belem inició su funcionamiento como institución penitenciaria y cárcel de custodia el 23 de enero de 1863, al ser adaptado y puesto en uso para dicho fin

el Colegio de Niñas de San Miguel de las Modias, San Miguel de Behtlem. Dicha cárcel se encontraba dividida en: detenidos, encausados, sentenciados a prisión ordinaria, sentenciados a prisión extraordinaria y separados.

La Cárcel de Santiago Tlatelolco o la Cárcel Militar de México, existente desde 1883, cuando en 1684 se inauguró el nuevo centro penitenciario militar, denominado "Centro Militar N° 1" en las Lomas de Sotelo de esta ciudad, los internos que se encontraban en Santiago Tlatelolco fueron trasladados a la nueva institución, y desde entonces el edificio fue reconstruido para ser utilizado como Museo de Historia.

El Presido de San Juan de Ulúa, aun cuando este presidio no queda localizado específicamente en el perímetro del Distrito Federal, territorio al cual hemos tratado de limitar nuestro comentario, nos referimos al mismo por la íntima relación que guardó, en cuanto a prisión, con la vida del gobierno del centro de México, ya que fue frecuente el envío de presos a aquella desde el centro de la República.

San Juan de Ulúa, un verdadero fuerte, actualmente aún en pie con la misma majestuosa e imponente imagen de antaño, integraba su conjunto con la fortaleza, el dique flotante, las galeras, que sólo hasta después de la Revolución vinieron a ser destruidas.

El funcionamiento del castillo como presidio existió desde la Colonia y después de la Reforma; durante el Porfiriato adquirió la característica de ser cárcel para individuos relacionados con conductas estimadas como contrarias al gobierno. Así, el castillo fue mudo testigo del empujamiento de no pocos precursores de la Revolución Mexicana.

Al triunfo de la Revolución Mexicana, Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, ordenó la destrucción de aquellas mazmorras⁵⁷.

En México no existen centros penitenciarios como tal. El trabajo de rehabilitación se caracteriza por la anarquía; no ha habido continuidad en el trabajo penitenciario porque cada sexenio quiere imponer sus innovaciones y no asimilar las experiencias previas.

Se habla ahora de nuevos programas y técnicas de readaptación, pero la pregunta que nos hacemos es: ¿a quién se le quiere readaptar?, ¿a la misma sociedad que nos ha hecho delincuentes?

Las prisiones son centros de represión y de explotación que marca en forma definitiva al delincuente. Muchas veces se castiga al pobre, mientras que existe impunidad

⁵⁷ Malo Camacho, Gustavo: *Historia de las Cárceles en México. (Precolonial, Colonial e Independiente)*. Instituto Nacional de Ciencias Penales, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1979. pp. 100-127.

para el crimen organizado y el de alto nivel, incluyendo a los directivos de las prisiones. La readaptación sociedad no podrá tener éxito mientras que la sol no sea a nivel de sociedad en su conjunto. Se necesitan programas integrales para elevar el nivel de la vida social, económico y educativo de la población.

Se necesita que la gente que está a cargo de estas instituciones tengan deseos de servicio y vocación, en vez de buscar escalar puestos políticos. Existe entre este personal un gran conformismo, pues a menudo confiesan: "pues hago como que trabajo porque hacen como que me pagan", siendo que los delincuentes son representativos de un grave problema de la marginalidad social.

3.2 EL TRABAJO DEL REO COMO PENA

La historia del trabajo desempeñado por las personas privadas de su libertad es uno de los pasajes más siniestros de la historia humana porque constituye una de las formas más crueles de explotación de hombre por el hombre, en la que el reo se encuentra indefenso e impotente ante el sadismo, la crueldad y la estupidez del poder despótico ejercido por la autoridad o por quienes la detentan.

Así tenemos que, desde la antigüedad, el poder público del Estado impuso a los penados la obligación de trabajar, siendo la primera etapa de la evolución del trabajo carcelario la de considerarlo como una pena, esto es, con el propósito meramente aflictivo de causarle un sufrimiento y también de aprovecharse de su esfuerzo"⁵⁸.

De ahí que el trabajo carcelario en épocas lejanas reviste este doble carácter, el aflictivo y el interés económico, explotando al condenado a tareas rudas, pesadas y penosas, sin retribución alguna.

Roma aplicó este tipo de trabajo destinando a los condenados a un trabajo cruel e inhumano en los mismos, llamando a este tipo de pena *damnatio in metallum*, que era una de las más severas de su sistema penal, en la que el penado se convertía en siervo de la pena y descendía a la condición de esclavo; esta pena se ejecutaba "cavando en los metales del rey, o labrando otras labores, o bien sirviendo en lo que quisieren"⁵⁹.

También utilizaron el *opus publicum*, en donde los presos eran obligados a trabajar con grillos o esposas en

⁵⁸ Cuello Calón, Eugenio: *La Moderna Penología (Represión del Delito y Tratamiento de los Delincuentes. Penas y Medidas. Su Ejecución)*, Ed. Bosch, Barcelona, p. 408.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 409.

arreglos de carreteras, canales, adoquinado de calles y en mantenimiento de puertos⁶⁰.

Posteriormente, a fines del siglo XVI, nace una nueva pena, que fue la condena a servir en las galeras donde los penados impulsaban a remo las embarcaciones del Estado y para seguridad iban atados unos a otros con cadenas en sus muñecas y tobillos, utilizando así el trabajo de estos penados con fines utilitarios y constituyendo una explotación inhumana de los mismos, cumpliéndose así la pena en su más exacto sentido de explotación, cuya motivación de trabajo fue el látigo y siendo en realidad presidios flotantes, en donde el condenado era echado a la mar y la mayoría de las veces ni siquiera se cadáver volvía a tierra firme.

"A principios del siglo XVII, en Amsterdam, los magistrados decidieron fundar una casa donde todos los vagabundos malhechores, holgazanes y gentuza del mismo tipo pudieran ser reclusos 'como castigo' y fueran ocupados en algún trabajo durante el tiempo que los magistrados gozaran conveniente, después de considerar sus culpas y fechorías. A esta casa se le conoció con el nombre de Rasp-Huis, donde las ganas de trabajar se despertaban con el látigo, el palo y el ayuno y la actividad laboral de los reclusos era raspar con una sierra de varias hojas un cierto

⁶⁰ Marco del Pont, Luis: *Penología y Sistemas Carcelarios*, Tomo I, Ed. De Palma, Buenos Aires, p. 415.

tipo de madera fina muy dura, hasta hacerla polvo, del que los tintores sacaban el pigmento necesario para teñir los hilos utilizados en la industria textil; el proceso de pulverización se desarrollaba poniendo la madera sobre un burro y los trabajadores internos lo pulverizaban manejando los dedos cabezales de la sierra, de mucho peso. Este trabajo, después de cierto tiempo de esta rutina, se rompían literalmente la espalda, por ellos se escogió este método, cuya finalidad era hacer su labor fatigosa y cruel, pues era un trabajo rudo y se necesitaba 'poca inteligencia' de la fuerza de trabajo"⁶¹.

Cabe agregar que en estos remotos años en que se impuso el trabajo al penado con la finalidad de causarle un sufrimiento, como un mero castigo, en la expiación de sus delitos y en el interés de aprovechar su fuerza de trabajo, hubo momentos en los que predominó el sentido afflictivo y expiatorio sobre la finalidad utilitaria, como nos lo demuestran las formas de trabajo utilizados en la primera mitad del siglo pasado, en la que se empleó un trabajo estéril y sin provecho, que terminó por aniquilar físicamente al penado y destrozarlo moralmente porque era un trabajo enloquecedor que embrutecía al que se veía obligado a realizarlo.

⁶¹ Melossi, Dario y Pavarini, Massimo: *Cárceles y Fábrica. Los Orígenes del Sistema Penitenciario*. (Siglos XVI y XIX). tercera edición. Ed. Siglo XXI, México, 1987, p. 39.

Cabe destacar, que para ilustrar lo ya dicho, "en Inglaterra se utilizó el molino de rueda llamado 'treadmill' o 'treadwheel', que tenía veinticuatro peldaños fijados como las paletas de una rueda de paletas a lo largo de un cilindro de madera de dieciséis pies de circunferencia; de un peldaño a otro había ocho pulgadas, pues esta rueda hacía dos revoluciones por minuto y tenía un mecanismo que al final de cada treinta revoluciones tocaba una campana; ello indicaba que los doce hombre que ocupaban la rueda debían pararse y su puesto era ocupado por otros doce. Lo cual implicaba que, mientras la rueda giraba, los penados podían dormir o hacer otra cosa menos hablar, pues debían mantener el más estricto silencio"⁶².

Los resultados de ese molino de rueda fueron desastrosos para la salud de los presos, ya que la fatiga que les causaba era por la falta de piso firme para los pies, por la fuerza utilizada para evitar la caída del peldaño; esto provocaba que al cabo de trabajar en la rueda un cuarto de hora, con un intervalo de cinco minutos de reposo, los trabajadores penado se encontraban bañados en sudor y sufrían de terribles dolores de pies y piernas. Aun los de constitución más robusta, después de pocas semanas, quedaban agotados.

El uso de esta máquina provocó graves motines en las prisiones porque los presos se negaban a subir a la rueda;

⁶² Cuello Calón, Eugenio: *Op. cit.*, p. 410.

hubo muertos y el primero era el jefe de los rebeldes, que en presencia de los amotinados era vilmente azotado y los demás obligados a subir al molino so pena de sufrir el mismo castigo.

Sin embargo, a pesar de todo, dicho molino funcionó en casi la totalidad de las prisiones hasta 1896⁶³.

Otra forma que se utilizó para hacer trabajar inútilmente a los penados, causándoles un espantoso sufrimiento, fue el llamado "cranck", que consistía en una manivela resistente, a la que los penados tenían que dar vueltas.

Otra manera utilizada fue que se les obligaba a montar piedra o arena y trasladarla después a otro lugar.

Por todo lo anterior, concluimos con Luis Marco del Pont, que establece que la historia del trabajo penitenciario ha sido la historia de la esclavitud⁶⁴.

De la exposición hecha, llegamos a la conclusión de que todo trabajo del hombre debe ser respetado y visto al que lo realiza como un ser humano con dignidad, independientemente de la causa u origen por el cual lo está prestando, y que el mismo debe servir para que el trabajador y su familia no se mueran de hambre, sino que partici-

⁶³ *Ibidem*, p. 411.

⁶⁴ Marco del Pont, L.: *Op. cit.*, p. 409.

pen de las ventajas de vivir en sociedad, más si ésta no les garantiza nada y los deja en manos de autoridades tiránicas e infames, que lo que hacen es explotarlos y agobiarlos con trabajos pesados e inhumanos con el único propósito de causarles un sufrimiento, una pena y como castigo por el delito cometido, basándose en principios carentes de toda humanidad de que valen más vivos que muertos, y por ello, lo más conveniente es hacerlos trabajar una vez que cometen un delito.

De tal manera, la actividad que realizan los reos no debe ser considerada como una pena y nadie puede privarles de sus derechos naturales, como es el trabajo; tienen derecho de desempeñar una labor útil, remunerativa, que los dignifique, que sean tratados como seres humanos y que su quehacer no sea menospreciado por el sólo hecho de su reclusión.

3.3 EL TRABAJO DEL REO COMO PARTE INTEGRANTE DE LA PENA

En esta etapa del trabajo carcelario, encontramos que una vez que se cierran las puertas de la penitenciaría, el reo tiene un complemento a su pena, que es el trabajo, pero un trabajo obligatorio que no ha perdido en nada su ca-

rácter aflictivo y ejemplar, sino que ahora tiene una nueva nota, el ser correccional, totalmente desprotegido y carente de una verdadera regulación jurídica, que persiga que esa labor sea respetada y dignificada la persona que lo realiza.

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal, en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, regula el trabajo de los presos en su capítulo segundo del título cuarto, titulado "De la Ejecución de Sentencias", y establece en su artículo 81, párrafo primero, que todo reo privado de su libertad y que no se encuentre enfermo o inválido, se ocupará en el trabajo que se le asigne, de acuerdo con los reglamentos interiores del establecimiento donde se encuentre.

Así tenemos que en "nuestra Constitución, en su parte dogmática, proclama: Capítulo Primero, que abarca los artículos 1° al 28 bajo el título de 'Garantías Individuales', que son los derechos inalienables e imprescriptibles, que posee la persona en su carácter de ser humano, sin distinción de ninguna clase, y que son inalienables porque no son remunerables y están fuera de toda transacción e imprescriptibles porque no se pierden en el transcurso del tiempo"⁶⁵.

⁶⁵ Gutiérrez Aragón, Raquel: *Temas de Ciencias Sociales*, Ed. Porrúa, México, 1975, p. 39.

Asimismo, la Constitución de 1917 tiene el privilegio de ser la primera en el mundo que, a través de ser un pueblo víctima de la desesperación, el descontento y la miseria que lo llevó a exigir por medio de las armas el reconocimiento de sus derechos individuales, derechos que protegen al hombre en cuanto es persona frente al poder público.

Es por ello que el espíritu, la esencia, el fin de nuestra Constitución vigente es proteger a los grupos débiles frente a quienes son más poderosos, y por ello consagra los derechos sociales para dar solución a los problemas que afrontan.

De ahí, la joya que incrusta en su artículo 5°, en la cual proclama la libertad de trabajo, rompiendo de manera tajante la servidumbre, la esclavitud, en la que se trabaja siempre a beneficio del amo, cristalizando así uno de los más grandes derechos naturales con que nace el hombre, convirtiéndolo en derecho público: la libertad de trabajo.

Dicha libertad es fundamental para el ser humano "porque es el medio para que se desenvuelva así mismo y busque su felicidad; es por ello que el trabajo debe ser escogido por la persona y a él debe entregarse con amor,

porque el trabajo no es una maldición bíblica, pero debe ser un trabajo que él elija y que le guste"⁶⁶.

Nunca un trabajo debe ser tal que se le obligue a quien lo realiza, o esté bajo ningún tipo de dictadura, porque sería violatorio del espíritu constitucional y rebajaría a la persona que lo realiza a la condición de esclavo, que en nada diferencia de la calidad de animal, que traería como consecuencia un trabajo improductivo, por estar mal desempeñado.

Efectivamente, la libertad de trabajo, además de ayudar al hombre a superarse a través de la tarea que él eligió porque le gusta, es también el vínculo que le ayuda a lograr su felicidad, por sentir internamente una satisfacción, es decir, sentirse útil.

Lo anterior, gracias a la capacidad que tiene el hombre de fijarse fines y escogerlos medios tendientes a su realización, pero sobre todo a la vocación que tenga para su vida; esto es inherente a la naturaleza del hombre, como lo es también el trabajo como medio eficaz para el logro de sus fines.

Por ello, "la libertad de trabajo debe tener como única excepción, el que sea una actividad lícita, esto es, que no

⁶⁶ Burgos, Ignacio: *Las Garantías Individuales*, Ed. Porrúa, México, 1973, p. 100.

dañe a los demás moral o materialmente, es decir, que sea inocua"⁶⁷.

En consecuencia, todos debemos y podemos dedicarnos a cualquier actividad y exigir de cualquier órgano del Estado que no intervenga en nuestra decisión y que se nos respete este derecho, sea cual fuere la situación en la que se encuentre el gobernado, porque en todos los *status* mantiene su calidad de persona, y la obligación firme a cargo de él de no intervenir.

De ninguna manera es solamente un trabajo lícito, que está desempeñando en el interior de dicha institución y que debe ser una labor digna, útil socialmente y remunerativa, como nuestra Carta Magna lo establece al contener en su artículo 123 una declaración general y sin hacer distinción alguna al mencionar: "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se proveerán la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la ley".

Sin embargo, en nuestro artículo 5° constitucional, como ya mencionamos, se proclama la libertad de trabajo al decir:

⁶⁷ *Ibidem*, p. 200.

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito..."

Tiene una horrenda mancha en su párrafo tercero al estipular: el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial como excepción al principio básico inspirador de la libertad de trabajo, que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

Cabe recalcar que, no obstante "esta mandia al artículo 5° constitucional, no niega el espíritu del Congreso Constituyente de 1917 de dejar bien clara la libertad de trabajo y la facultad de toda persona de hacerla cumplir y de hacer que se le respete, ya que esta mandia sólo constituye un resabio histórico que, hoy día, es obligación nuestra hacerla desaparecer. Porque No es base para que ninguna ley secundaria pueda contrariar o derogar el espíritu de nuestra Constitución de 1917"⁶⁸.

En consecuencia, el trabajo que desempeña el sentenciado, es decir, el reo, no tiene por qué ser considerado como parte integrante de la pena que están compurgando, ni tiene por qué revestir el carácter de un trabajo forzado, ya que éste está totalmente erradicado por disposición

⁶⁸ Gutiérrez Aragón, Raquel: *Esquema Fundamental del Derecho Mexicano*, quinta edición, Ed. Porrúa, México, 1982, p. 57.

constitucional, al proclamar la libertad de trabajo, porque implica para él una obligación, lo mismo que para nosotros hacerlo, como hombres libres; también es cierto que el Estado está con él, así con nosotros, obligado a proporcionar un trabajo, que sea digno y sociedad útil porque así lo consagra la Constitución, y ese trabajo debe ser remunerado y regulado perfectamente como trabajadores que son quienes lo desempeñan.

Por ello, hay que enfrentar el problema del trabajo del reo y cumplir las obligaciones que a cada parte de corresponde, para el Estado abastecer a esas personas de trabajo e instalar diferentes talleres, para que cada uno de ellos decida a cuál ingresar, regular específicamente su actividad laboral, pagar justamente lo correspondiente.

Concluiremos afirmando que el trabajo del reo no forma parte de la pena que se está compurgando, pues ésta consiste exclusivamente en la privación de su libertad. Por ello, si en cumplimiento de la misma trabaja, debe percibir una retribución justa y que su actividad se encuentre debidamente regulada por la ley, para evitar la corrupción o la explotación; además, como persona que es, tiene derecho a un trabajo digno, que le aleje de pesares, abreviándole la larga jornada de trabajo, que en la noche le procure el sueño y le enorgullezca de seguir viviendo.

3.4 EL TRABAJO PENITENCIARIO COMO MEDIO DE PROMOVER LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL INTERNO

Encontramos que al trabajo penitenciario se le concibe como el medio para que la persona privada de su libertad y en cumplimiento de la pena impuesta a la que se hizo acreedor por la comisión de un delito, tenga la oportunidad de ejercitar y desarrollar sus facultades, tanto físicas como intelectuales, buscando con ello su readaptación al grupo social que pertenece.

Constituyendo así una importantísima vía que el hombre que está compurgando la pena que se le impuso, pueda utilizar para evitar sentirse "inferiorizado" o "desvalorizado" por no ser útil, capaz de producir para poder satisfacer sus necesidades y las de su familia, la que por su encierro ha quedado en el desamparo económico, evitando, gracias al trabajo, pensar en su condena, en el delito cometido, e incluso en la comisión de otros.

De tal manera pues, el trabajo del reo actualmente es visto como el medio a través del cual se busca aprovechar la instancia de los internos en la penitenciaría, para inculcarles el amor y el hábito del trabajo.

Rafael Fontecilla dice al respecto: "El trabajo es para el hombre un gran moralizador. Lo hace consciente de su

poder. Fortifica sus medios físicos, le da costumbre y el amor de una ocupación metódicamente continuada"⁶⁹.

Por otra parte, Jorge Ojeda Velázquez menciona: "El trabajo tiene mérito de combatir el ocio, de sacudir al reo del aburrimiento y sostenerlo espiritualmente, haciéndolo sentir en cualquier modo útil"⁷⁰.

Asimismo, Fernando García establece: "Debemos dejar de lado los enfoques estrechos y parciales y atender al trabajo del individuo privado de la libertad, con un enfoque científico y dentro del carácter interdisciplinario de la readaptación"⁷¹.

A su vez, Guillermo Oswin dice: "El trabajo de los penados es el medio más idóneo y eficaz para lograr la readaptación social del reo, de modo que a su ingreso a la sociedad sea un individuo útil a ella"⁷².

Por otro lado, coincidimos con los penitenciaristas mencionados, de que en el trabajo se tiene la piedra angular, el medio idóneo para lograr la inserción del reo a la sociedad, brindándole gracias al mismo, oportunidades pa-

⁶⁹ Fontecilla, Rafael: *La Pena*, Ed. Imprenta Cisneros, Santiago de Chile, 1964, p. 111.

⁷⁰ Ojeda Velázquez, Jorge: *Derecho de Ejecución de Penas*, Ed. Porrúa, México, 1984, p. 168.

⁷¹ García Cordero, Fernando: *Política Criminal*, Ed. Porrúa, México, 1987, p. 276.

⁷² Oswin, Guillermo: *El Trabajo en las Prisiones*, Ed. Jurídica, Santiago de Chile, p. 19.

ra una vida mejor, pues se le prepara para ello a través de su actividad laboral, restableciendo así la armonía entre el hombre y la sociedad.

Esta idea de considerar al trabajo como medio adecuado para lograr la readaptación social del reo surge a fines del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, con los precursores de los modernos sistemas penitenciarios. Así, John Howard alcanzó a comprender en su tiempo el significado trascendente del trabajo en la readaptación social al decir: "Haced al hombre trabajador y será honrado"⁷³.

Es decir, se tiene como meta el creer que inculcándole la disciplina y el hábito al trabajo se estará transformando al reo en un hombre útil para la sociedad, y para él mismo.

De todo lo anterior, llegamos al punto de que el trabajo penitenciario reviste una grandísima importancia. De tal forma que el Congreso Internacional Penal y Penitenciario de la Haya de 1950 aconsejó que "el trabajo penitenciario no debe ser considerado como un complemento de la pena, sino como un medio de tratamiento de los delincuentes"⁷⁴.

El Primer Congreso de las Nación Unidas de Ginebra de 1955 señaló que: "El trabajo penitenciario no debe tener

⁷³ García Cordero, Fernando: *Op. cit.*, p. 281.

⁷⁴ Marco del Pont, Luis: *Op. cit.*, p. 416.

ner carácter aflictivo, y en la medida posible, deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganarse honradamente su vida después de su liberación; asimismo, no ha de considerarse al trabajo como una pena adicional, sino como un medio de promover la readaptación del recluso, prepararle una profesión e inculcarle hábitos de trabajo.

Estas son las recomendaciones relativas al trabajo penitenciario, denominadas "conjunto de reglas mínimas para el tratamiento de los presos", adoptadas por el congreso mencionado y que se encuentran en las Reglas 71 a 76⁷⁵.

En estas recomendaciones encontramos principios básicos para considerar al trabajo como un medio adecuado para lograr la readaptación social del reo, lo cual en nuestro país tiene rango constitucional, pues en la misma ley, en su artículo 18, establece la necesidad de obtenerla.

Sigue el mismo sentido la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, al establecer en su artículo 2° que el sistema penal se organizará sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo y la adecuación como medios para la readaptación social de sentenciados. El artículo 10 señala que "La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos,

⁷⁵ Cuello Calón, Eugenio: *Op. cit.*, p. 413.

la vocación, las aptitudes, la capacidad laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como la posibilidad del reclusorio...".

Sin embargo, y a pesar de todo lo expuesto, debemos tener cuidado con el trabajo del reo, toda vez que se le concibe como elemento básico del tratamiento penitenciario, lo cual no priva que aun cuando forme parte del mismo, es una actividad, es un desgaste de energía del hombre, y esto es trabajo, y como tal debe estar protegido y regulado en la ley, toda vez que estamos en un Estado de Derecho, y con ello, evitar que ese tratamiento penitenciario y los demás programas carcelarios se corrompan y no den logros concretos, sino que valiéndose de ello, y utilizándolo como una máscara, se explote vilmente la mano de obra de los reos, pues dice Young Jack: "Es común que dentro del guante de terciopelo de la terapia y el tratamiento, se esconda la misma garra de hierro del castigo"⁷⁶.

Por todo lo expuesto, es necesidad que se respete el trabajo del reo para que él mismo cumpla la misión que se le ha encomendado, que se organice con espíritu de progreso y de dar satisfacción y estímulo al que lo realice, y no condenarlo a ser un trabajo hundido en la paulatina descalificación laboral y que al ser liberado se convierta

⁷⁶ Young, Jack: *Los Guardianes del Zoológico de la Desviación*, Universidad de Zulie, Maracaibo, Veracruz, p. 219.

en un hombre de otro tiempo, sino que se le califique a la altura de las técnicas corrientes.

O como dijera Guillermo Oswin, la importancia que tiene la readaptación social del penado es indiscutible; por ello, "a la sociedad no le interesa solamente se castigue a quien injustamente violó sus normas de convivencia, sino que cuando éste salga en libertad, no constituya ya un peligro y sepa integrarse a ella. Y así ver realizados los ideales de tantas penitenciaris y de la sociedad misma de lograr que los condenados se conduzcan en libertad con los otros hombres, como el hombre común"⁷⁷.

Por ello, las Nación Unidas establecieron la *Declaración de Derechos Humanos*, que en su artículo 23 establece el Derecho al Trabajo, del cual no puede ser privado el hombre, aun cuando se reconozca el Derecho de la Sociedad de penar al delincuente y privarle de su libertad; de ahí el derecho que tiene el reo al trabajar; condicionado sí por la reclusión de la persona, pero no por ello suprimido.

"Tiende a asimilarse el trabajo penitenciario al trabajo libre, y se propone para aquél la misma jornada de trabajo, establecida para éste, que es de ocho horas"⁷⁸. Lo cual responde a un imperativo de justicia, pues ambas clases de obreros, penados y libres, son hombres con iguales nece-

⁷⁷ Oswin, Guillermo: *Op. cit.*, p. 16.

⁷⁸ Cuello Calón, Eugenio: *La Moderna Penología. Op. cit.*, p. 442.

sidades físicas y morales. Y así el trabajador libre necesita ratos de ocio y de descanso, de igual manera son precisos para el penado, pues su monótona vida y las privaciones que el régimen penal le impone, lo coloca en situación inferior en cuanto a su salud física y psíquica a la del obrero libre.

Por lo cual se hace necesario "mejorar crecientemente las condiciones del trabajo penitenciario, equiparándolo en cuanto sea posible al obrero libre"⁷⁹.

Es precisamente aquí en donde el Estado, la sociedad, y sobre todo la administración penitenciaria deben redoblar esfuerzos para que se haga realidad la readaptación del reo, pues será que el trabajo que realiza en el centro de readaptación será el mismo que lo vinculará con la comunidad cuando recobre su libertad y le hará sentir que participa con su esfuerzo diario en el desarrollo económico y social de su país.

Aunque de hecho, en algunos lugares en forma encubierta, se está dando una ociosidad organizada, una desocupación sistemática, que viene a ser un contrasentido penitenciario, en donde tal parece que el reo, en lugar de haber sido condenado a pena privativa de libertad con propósito socialmente constructivo, ha sido condenado a la

⁷⁹ García Ramírez, Sergio: El Artículo 18 Constitucional. Sistema Penitenciario, Coordinador de Humanidades, UNAM. México, 1967, p. 58.

ociosidad y a los inevitables deterioros psicológicos y sociales que le acompañan.

Como consecuencia del descuido en el que se encuentra toda actividad del hombre, como es el trabajo que desempeñarán los sentenciados penalmente, la falta de una verdadera regulación jurídica de la misma y la carencia de todo estímulo y pago justo, se ve un gran porcentaje de hombres permanecer en completa ociosidad. Se les puede ver en los patios, en los corredores, algunos leyendo, otros jugando, para en su mayoría sin hacer nada, y así se la pasan durante días, semanas y años.

Debido a que la administración penitenciaria no organiza una política que brinde la oportunidad a cada uno de sus reclusos de realizar una verdadera actividad productiva y porque el Estado no destina suficientes recursos para poner en marcha nuevas actividades o ampliar las ya existentes, olvidando que debe estar siempre al servicio del hombre, pues de él dimana la autoridad que confiere al gobierno.

De la exposición hecha, podemos concluir mencionando que el trabajo del reo debe gozar de todos los derechos individuales que establece nuestra ley laboral, ya que nada impide que su actividad caiga de lleno dentro del campo del Derecho del Trabajo, ya que con esto se lograría, por un lado, al que realiza el trabajo a convertirse en un hombre útil, en el cual además de readaptarlo, lo capacite para

el futuro. Y al mismo tiempo será un trabajo productivo, un trabajo creador que motive y estimule, pues de él tendrá el placer de reflejar su personalidad y su talento, así como satisfacer sus necesidades y las de su familia, toda vez de no dejarlo al arbitrio de quien pueda explotarlo.

3.5 LA REMUNERACIÓN DEL TRABAJO DEL INTERNO

En este tema abordaremos un punto medular de nuestra investigación, como es la remuneración; así tenemos que es absolutamente insuficiente y degradante el pago que recibe el reo por su trabajo, lo cual es la causa de la falta de interés por él mismo, pues es una vil explotación que hacen de su persona, aprovechándose de la necesidad en que se encuentra. Así, vemos que lo más que recibe como sueldo a la semana son 10 nuevos pesos, de ocho de la mañana a cinco de la tarde. Ello demuestra lo indigno e insignificante que resulta dicha remuneración; por tal motivo, ha sido calificada de simbólica.

Todo ello constituye un resabio histórico, pues por años, quizá por siglos, los penados trabajaban en beneficio del Estado, sin ser remunerados en su trabajo y por su labor realizada sólo recibían alimentación y vestido, no como recompensa por su esfuerzo, sino como medio indispensable para mantenerlos con vida.

Sin embargo, en la actualidad ya no se discute la conveniencia de que el penado reciba una remuneración justa por su trabajo, que sea un estímulo y a la vez un factor importante para la readaptación social del mismo; así, su labor será más productiva y podrá auxiliar a su familia, además, pagará los daños causados por su delito y hasta procurarse ciertas satisfacciones, como puede ser comprar tabaco o pagar alimentación suplementaria, etc. Con ello, evitarle al obtener su libertad una recaída en el delito.

En el XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario de la Haya de 1950 se acordó: "Los presos deben recibir una remuneración". Asimismo, el conjunto de reglas mínimas para el tratamiento de los presos de las Naciones Unidas de 1955 declara que: "El trabajo de los penados debe ser remunerado de modo equitativo, capaz de estimular el ardor y el interés por el trabajo"⁸⁰.

Esta idea fue acogida por muchos países, entre ellos Italia, Francia, Bélgica, e incluso Inglaterra, en donde mucho tiempo el penado no recibía remuneración por su trabajo. Estos países establecieron dentro de su legislación la obligación de remunerar al penado.

En nuestro país, el Nuevo Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal de

⁸⁰ Cuello Calón, Eugenio: *Op. cit.*, p. 436.

1990 también establece que, tanto la realización del trabajo como la capacitación para el mismo, serán retribuidas.

Por ello podemos afirmar que no existe motivo para no pagar al reo, para quien existe un derecho al trabajo, más que una obligación antes mismo, un salario en relación con el salario normal, claro, previas deducciones de la ciencia penitenciaria y las del espíritu de la legislación del trabajo.

De tal manera, merece especial aplicación el principio de igual salario por igual trabajo, el cual eliminaría la terrible desigualdad que existe entre la remuneración del trabajo libre y la del trabajo del reo, y con ello se le estará dando cabal cumplimiento al ya citado artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que expresa de manera terminante: "Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a salario igual por trabajo igual".

Sin duda, con la impartición de dicho principio-podría el reo mantenerse así mismo, ayudar a su familia, cumplir con otras obligaciones y efectuar ahorros. La obligación de adoptar el mencionado principio corresponde a la administración penitenciaria, aunque no desconocemos las dificultades y problemas que tendrá que afrontar para lograr establecer una igualdad de salarios o remuneración.

Siendo el trabajo del reo remunerado justamente, este trabajará con más celo, dará mayor rendimiento a pesar de

las deducciones que se le practiquen para atender a diversos fines, pues a pesar de ello, tendrá la sensación de estar ganando la vida. Dicha remuneración deberá ser conforme a su trabajo, de acuerdo a su calidad y cantidad, sobre las bases de los obreros libres, pues su trabajo no empeora por el hecho de estar recluido, y la misma debe estar fijada en la ley y en los reglamente penitenciarios.

La Ley de Normas Mínimas sobre la readaptación social del sentenciado establece en su artículo 10, párrafo segundo, el destino que ha de darse al producto del trabajo penitenciario y dice: Los reos pagarán su sostenimiento con cargo a la percepción que en éste tenga como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una porción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos o sea internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: 30% para el pago de la reparación del daño, 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, 30% para la constitución del fondo del ahorro de éste, y 10% para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a la reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en el último término.

Sin embargo, vemos con tristeza que en México la disposición antes mencionada es letra muerta, pues no tiene ninguna aplicación, es decir, no se lleva a cabo por lo irrisoria que es dicha remuneración.

Razón por la cual el reo se desilusiona por completo del trabajo, toda vez que no se toma en cuenta su rendimiento como trabajador, y como se deja fijar la cuantía de la remuneración a la administración penitenciaria, la cual "a priori" señala una muy baja. Por ello, debe ser eliminada esa facultad discrecional que tiene para establecer el monto de la remuneración y todo por el pretexto que el Estado asegura al recluso su subsistencia; de ahí las tarifas bajas, y en mayoría de las veces son bajísimas las que establece.

Lo anterior no es exclusivo o no depende de la situación económica, o incluso del desarrollo que guarde el país, como se puso de manifiesto en la Cuarta Sesión del Grupo Consultivo Europeo en 1958, pues la remuneración de los reclusos en un país económicamente muy desarrollado es, a veces, inferior a la pagada en otros países menos desarrollados.

En el ya citado XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario, celebrado en la Haya en 1950, se establece por primera vez la aplicación al trabajo de los reclusos del principio "igual salario por igual trabajo", y en su resolución aprobada expresa:

"Los reclusos deben recibir una remuneración. El congreso es consciente de las dificultades prácticas inherentes a todo sistema, consistente en pagar una remuneración adecuada según las mismas normas que las del trabajo libre. Sin embargo, el Congreso recomienda que tal sistema sea aplicado en la mayor medida posible. Sobre esta remuneración podrá ser descontado un monto razonable por el rendimiento del recluso, los gastos de sostenimiento de la fa, y si fuera posible, una indemnización a pagar a las víctimas del delito"⁸¹.

Se puede decir que existen dos tendencias para determinar la remuneración que debe percibir el interno. La primera establece: "que debe seguirse una proporcionalidad entre el valor del trabajo penitenciario y el del trabajo libre". Y la otra es más amplia, que aplica el principio de igual salario por igual trabajo.

El pago de una remuneración justa acorde al que recibe el trabajo libre será un gran incentivo para que el interno pueda sentirse capaz de sostener y sostenerse, a su familia, la cual sufre más o igual los efectos de la condena; para ello es urgente que todos los internos tengan una ocupación digna y en forma permanente. Con esto se lograría mantener el orden y una disciplina en la institución, pues cuando el recluso no tiene la posibilidad de adquirir

⁸¹ De la Villa, Enrique: *La Inclusión de los Penados en el Derecho del Trabajo*, revista de Estudios Penitenciarios, N° 178.

artículos de uso o consumo personal, puede dar lugar a sustracciones, agresiones físicas, coacciones psicológicas y aun prostitución y todos los medios prohibidos o ilícitos que pueden ser intentados en un momento dado para lograr lo que falta de fondos y no pudo lícitamente adquirir.

Por ello, "pagando al reo su salario normal, traería como consecuencia un mejor rendimiento de su trabajo, y con ello los ingresos de los reclusos serían aumentados, y éstos llegarían a acostumbrarse a las condiciones regulares de trabajo, como el horario de labor, etc., lográndose con ello el más alto respeto por el trabajo, y que él mismo pueda competir con el mercado libre y también se podría conseguir análogamente el criterio de distribución de la remuneración del recluso que aplica al trabajo libre"⁸².

Sólo de esta manera se podrá dar cabal cumplimiento a lo que nuestra Constitución Política Mexicana ordena y las leyes secundarias exigen, que es el de lograr la readaptación social del reo, y la mejor forma para hacerlo es que el recluso de "adapte" a las condiciones de vida normal. Para ello urge asemejar la dirección y organización del trabajo penitenciario.

Concluimos este punto afirmando que el trabajo del reo debe estar protegido y contemplado en la Ley Laboral, estableciendo el monto de la remuneración que deban re-

⁸² *Ibidem*, p. 129.

cibir por el mismo. La solución a todos los problemas que aquejan al trabajo de los internos sabemos no es fácil, pero se debe intentar el hallarla.

Por todo lo expuesto, proponemos que el trabajo del reo sea contemplado en la Ley Federal del Trabajo y regulado en el título sexto como un trabajo especial, al cual se le apliquen normas generales de la Ley, así como las relativas al título señalado, con el objeto de reglamentar y proteger, dignificar y reivindicar al trabajo sentenciado penalmente, y con ello se estará dando cabal cumplimiento al sentido del artículo 123 constitucional, el cual contiene normas protectoras del trabajo humano que ampara a todo prestador de servicios.

**CAPITULO
CUARTO**

**4. EL TRABAJO
PENITENCIARIO**

4.1 DEFICIENCIAS Y EXPLOTACIÓN

En el capítulo anterior nos hemos estado refiriendo al trabajo penitenciario, por estar vinculado con los temas desarrollados. Sin embargo, no se ha dado un concepto del mismo, razón por la cual trataremos de hacerlo.

De esta manera tenemos que han sido varios los autores que han tratado de dar un concepto de lo que debe entenderse por trabajo penitenciario, existiendo entre ellos profundas diferencias; unos dan un concepto amplio, otros proporcionan un concepto restringido, y hay quienes solamente lo enuncian.

Al respecto, el profesor Juan Palomar de Miguel nos menciona que el trabajo penitenciario es "el trabajo carcelario"⁸³.

Asimismo, Octavio Orellana afirma que "el término penitenciario se refiere exclusivamente al que realizan los internos de las prisiones"⁸⁴.

Por su parte, Patricia Kurczyn Villalobos sostiene: "El trabajo penitenciario es la esclavitud o conjunto de ellas,

⁸³ *Diccionario para Juristas*, Ed. Mayo, México, 1987.

⁸⁴ Orellana Wiarco, Octavio A.: "El Trabajo Penitenciario", *Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social*, N° 7, enero-febrero, Ed. Talleres Morales Hnos., México, 1973, p. 46.

que los sujetos privados de su libertad ejecutan dentro de las cárceles, colonias penales, penitenciarías, presidios y establecimientos especiales, donde deben cumplirse las penas privativas conforme a los ordenamientos legales que corresponda". También nos da un concepto de trabajo penitenciario en sentido estricto de la expresión, el cual dice: "toda actividad que se realiza en un centro penitenciario, independientemente de la inocencia o culpabilidad, libertad o reclusión de la persona; de ahí que el personal directivo, técnico y administrativo realice trabajo penitenciario y lo es también en que desarrollan los internos"⁸⁵.

A su vez, Guillermo Cabanellas hace la distinción entre trabajo carcelario y penitenciario y nos indica: el primero es "aquel que realizan todos los detenidos, y el segundo es el que ejecutan los presos o reclusos durante el cumplimiento de las penas privativas de libertad a que hayan sido condenados"⁸⁶.

Finalmente, diremos que el trabajo es connatural al hombre y, por ello, sigue a éste en su peregrinar por la vida, no importando el lugar o situación jurídica en la que se encuentre.

Ahora bien, sin pretender agotar un tema de esta envergadura, por nuestra parte diremos que el trabajo peni-

⁸⁵ Kurczyn Villalobos, Patricia: "El Trabajo Penitenciario", *Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social*, N° 2, marzo-abril, p. 21.

⁸⁶ Cabanellas, Guillermo: *Op. cit.*, p. 312.

tencionario es todo esfuerzo humano, sea ffsico, intelectual o mixto, que realizan las personas privadas de la libertad, al mismo tiempo que cumplen la pena restrictiva de la misma en el interior de la instituci3n designada para tal efecto y a trav3s del cual se busca la readaptaci3n social de quien lo realiza.

Y como trabajo que es, requiere de una verdadera regulaci3n jurfdica, organizaci3n, estmulo y un pago justo por el desempeo del mismo.

Pasemos ahora a establecer algunas deficiencias que aquejan al trabajo penitenciario. Entre una de las m3s importantes figura la carencia de talleres dentro de las prisiones, que no promueve la readaptaci3n social del interno, ni le permite atender a su sostenimiento, ni el de su familia, ni repara el dao causado por el delito; por lo que no se le inculca el h3bito de laboriosidad, sino por el contrario, impera la holgazanerfa y la ociosidad, ya que gastan el tiempo in3tilmente.

Otra deficiencia importante es la carencia de recursos econ3micos para la adquisici3n de los medios de trabajo necesarios, entre ellos, el poder pagar al personal t3cnico adecuado y capacitado. Y en este caso la obligaci3n de proporcionarlo es del Estado, pues en 3l recae la obligaci3n de proporcionarles trabajo, ya que los sentenciados penalmente requieren y son capaces de trabajar. Sin em-

bargo, por el descuido y el abandono en que los tienen, como ya dijimos con antelación, se dedican a la ociosidad.

Como consecuencia de las deficiencias mencionadas, hemos observado una falta horrenda de trabajo, que da como resultado una desocupación sistemática, todo ello debido a las limitaciones financieras de parte del Estado, que no destina los suficientes recursos para organizar el trabajo del reo, y de la administración penitenciaria, que no le pone el cuidado que el mismo requiere.

Concluiremos este tema materia de estudio afirmando que el trabajo penitenciario ha sido, a través de la historia, una de las formas más crueles de explotación humana, en la que las personas privadas de su libertad no tienen posibilidad de defensa, encontrándose indefensos ante las autoridades y ante los intereses de pequeños grupos ligados a la administración o al poder, que son los que lucran con el esfuerzo de los reos.

Por lo que podemos comprobar el poco interés de los Gobiernos de la Federación y de los Estados en no observar ni en forma minúscula el artículo 18 constitucional, en su segundo párrafo, que establece: "Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las

mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto".

Sucede que no se cumple este precepto, ya que los reclusos no cuentan con ninguna fuente de trabajo, en ninguna de las presentaciones que se pueden dar, en la ejecución de las penas, ni como castigo, ni como pasatiempo, ni como recurso económico, ni como medio educativo, ni terapéutico.

Por lo que los internos de nuestras prisiones quedan completamente aislados de la social, y de allí las causas por las que estos internos jamás logran su readaptación social.

4.2 FINES DEL TRABAJO PENITENCIARIO

En este tema abordaremos cuáles son los propósitos que impulsan al trabajo penitenciario.

De esta manera, tenemos que el fin fundamental del trabajo penitenciario es el buscar en él mismo la enseñanza de un oficio y la remuneración adecuada para satisfacer las necesidades del interno, de su familia y la reparación del daño"⁸⁷.

⁸⁷ Marco del Pont, Luis: *Op. cit.*, p. 411.

De esta forma, se establece una finalidad reparatoria. Así lo establece la ley de normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados en su artículo 10 en la párrafo segundo, que dice: "Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que éste tenga como resultado del trabajo que desempeñen; dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: 30% para el pago de la reparación del paño, 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos de reo, para la constitución del fondo de ahorro de éste, 10% para los gastos menores del reo."

Sin embargo, vemos en la realidad que este propósito del trabajo penitenciario es todavía una verdadera utopía, toda vez que para lograrlo se requiere de lugares adecuados, instalaciones y maquinaria suficiente, personal técnico capacitado y una planeación inteligente, así como una verdadera organización de trabajo y de la producción.

Asimismo, se establece que "el trabajo penitenciario tiene como finalidad el ser un medio más eficaz e idóneo para promover y alcanzar la readaptación moral y social del recluso"⁸⁸. Toda vez que es la forma de adiestrarlo en

⁸⁸ García Basolo, Juan Carlos: *Op. cit.*, p. 49.

una profesión, de inculcarle el hábito del trabajo, y de esta manera, llegado el día de su liberación, pueda subvenir a sus necesidades sin tener que recurrir al delito.

A su vez, "el trabajo penitenciario tiene como fin restituir al reo su condición de obrero, de trabajador ordinario, calidad que no debe alterarse, al menos no substancialmente, por su permanencia en cautiverio, logrado de esta forma estimularlo y hacer menos ancha la grieta entre las situaciones que guardan el obrero libre y la persona sentenciada, buscando considerar a ésta como trabajador privado temporalmente de su libertad⁸⁹".

Por ello consideramos que es en este sentido donde el estatuto laboral puede y debe regular el trabajo del reo, contribuyendo así a la readaptación social del interno, ya que como se ha dicho, es un trabajo, es una actividad del hombre privado de su libertad, pero también es un ser humano que desea ser tratado como tal y que su actividad sea tomada en cuenta, protegida, con una remuneración justa, lo cual será el aliciente para que ese hombre, que existe en cada sentenciado, salga a flote, se entregue con verdadera confianza al tratamiento que se le indique y logre su reincorporación a la sociedad.

⁸⁹ García Ramírez, Sergio: *Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada*, Ed. Cárdenas, México, 1978, p. 34.

Y como consecuencia de ello, alcanzar el propósito de integrar el trabajo de los reclusos en la economía nacional como un elemento más del cual la misma puede disponer.

Mencionaremos por último, que se concibe como finalidad del mismo lograr que la sociedad sea informada del carácter y de los propósitos que animan al trabajo penitenciario, y así modifiquen su actitud recelosa e indiferente hacia el recluso, lográndose con ello, además de informar, formar la opinión pública, que ven en la penitenciaría no el lugar donde se aislarán de la sociedad o donde van a sufrir un terrible calvario, sino el lugar donde se le va a enseñar a vivir, a respetarse así mismo y a los demás, y sobre todo, a ganarse la vida con su trabajo.

Por ejemplo, "en la Penitenciaría de Buenos Aires, en la que todo penado debía practicar un oficio, y sino, tenía que aprender uno, más si la persona no mostraba preferencia por ninguno, la comisión de funcionarios y médicos, previo examen, resolvía la ocupación más apta para él, razón por la cual esta prisión fue objeto de orgullo nacional y a cuya exposición de trabajo acudió la máxima autoridad del país"⁹⁰.

Toda vez que el trabajo penitenciario logre sus fines, estará cumpliendo sin duda con uno de los elementos principales del régimen penitenciario.

⁹⁰ Marco del Pont, Luis: *Op. cit.*, p. 410.

4.3 NATURALEZA DEL TRABAJO PENITENCIARIO

El trabajo es un concepto penológico que se haya antes, durante y después de la pena de prisión.

En cuanto hace al trabajo penitenciario y a la naturaleza que éste reviste, los positivistas le han atribuido una naturaleza redentora, más allá inclusive de su naturaleza correccional.

En la actualidad, el sentido del trabajo penitenciario es el relativo al tratamiento, entendiendo por éste el "conjunto de medidas que se toman para lograr la modificación de la conducta criminal del delincuente; estas medidas serán de diversa índole: laborales, educativas, psiquiátricas, psicológicas, de trabajo social, cívicas, deportivas, recreativas, y también religiosas"⁹¹.

Uno de los factores sobresalientes del tratamiento penitenciario, aunque no el único, ha sido el trabajo que cumple el interno durante su reclusión. En el pasado tuvo esta labor un sentido punitivo; el trabajo se concibió como una pena agregada al sufrimiento de prisión.

⁹¹ Sánchez Galindo, Antonio: *Penitenciarismo. La Prisión y su Manejo*. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1991, p. 23.

“El despliegue de las ideas en torno a la pena, sobre todo el propósito de recuperación social del individuo, que por fuerza aparejaba una preocupación cada vez más intensa y definitiva por la calificación laboral, trajo consigo otras experiencias. Fue entonces cuando el trabajo sentó sus reales como elemento de tratamiento. Así lo acogió nuestra Constitución en el texto original de 1917, para luego reforzarlo en la revisión de 1965: el trabajo, la calificación para el mismo, son los elementos destacados del trabajo, sujetos ellos también al cauce de progresividad que nuestras leyes previenen para éste. Se entiende que la capacitación para el trabajo no es otra cosa en el fondo que educación laboral, es decir, puesta al día del trabajo recluido. Conviene sostener con todas sus consecuencias la idea de que el recluso es, la mayoría de las veces, un obrero privado de libertad”⁹².

El trabajo penitenciario es un elemento objetivo del tratamiento progresivo técnico que constituye el régimen penitenciario actual, fundado en el estudio de la personalidad, valiéndose para ello de un organismo criminológico que recibe en nombre de Consejo Técnico Interdisciplinario.

Reiteramos nuevamente que el tratamiento no forma parte de la pena impuesta por el Estado, pues considerarlo

⁹² García Ramírez, Sergio: *Op. cit.*, p. 25.

así los obligaría a atribuirle un carácter punitivo al trabajo penitenciario por las razones antes expuestas.

Entre otros de los diferentes criterios, hay quienes sostienen que "es un derecho, pues está garantizado por la Constitución en su artículo 123, párrafo primero, y por esta razón nadie puede infringirlo, toda vez que el reo es un sujeto de derecho y, por lo tanto, debe también gozar de esa garantía social que proclama nuestra Constitución"⁹³.

Es por ello que corresponde al Estado la obligación de propiciar las condiciones necesarias que le impone el deber jurídico para dar al gobierno la oportunidad de ejercitar el derecho al trabajo, cumpliendo con la obligación que tiene y que nace para formar parte de una sociedad de laborar; siendo que este debe ser digno, remunerado y socialmente útil, de tal manera que no debe ser un trabajo innecesario o improductivo, sino que debe tender a satisfacer una necesidad individual o colectiva, socialmente útil.

Al efecto se deberán aplicar en México las recomendaciones dadas por las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, entre ellas la regla mínima 71.3, según la cual "se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una

⁹³ Ojeda Velázquez, Jorge: *Op. cit.*, p. 201.

jornada de trabajo. Y se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes"⁹⁴.

Se desprende de todo lo anterior que el penado tiene el derecho a trabajar porque éste es inherente a la personalidad humana, así como el derecho de pretender que su fuerza y su capacidad de trabajo no sufran daño ni menoscabo por el hecho de su reclusión, motivo por el cual tiene derecho a conservar la plenitud de sus aptitudes y conocimientos y sólo podrán hacerlo trabajando.

Y si el Estado no acata esto, se estará extralimitando en la ejecución penal y, por ende, cometiendo una grave injusticia. Por ello, coincidimos con Eugenio Cuello Calón cuando dice que "los reclusos tienen el mismo derecho al trabajo que los trabajadores libres, pues el derecho al trabajo es un derecho humano, y los penados son hombres, como los obreros libres"⁹⁵.

Para ello es necesario que el Estado se quite la máscara de considerar al trabajo del reo únicamente como medio de readaptación social del mismo, haciendo caso omiso del trabajo productivo que ello entraña y de la fuerza de trabajo que está explotando, o en su caso, desaprovechando, to-

⁹⁴ Serrano Gómez, Alfonso: "El Trabajo Penitenciario en las Reglas Mínimas", *Revista de la Facultad de Derecho*, Ed. Sucre, 1980-1981, N° 30, p. 139.

⁹⁵ Cuello Calón, Eugenio: *Op. cit.*, p. 418.

do por no permitir que el aspecto económico juegue el papel que le corresponde, sin alterar en nada la finalidad del trabajo penitenciario de ser el elemento indispensable e insustituible para lograr la readaptación social del recluso, sino que al contrario, ayudaría a este propósito. El ayudar y enseñar al interno a ganarse la vida honradamente, en base a su trabajo útil y productivo.

Podemos afirmar que el trabajo penitenciario, al igual que el trabajo libre, constituye un derecho y un deber del reo, pues todos tenemos derecho a un trabajo digno y socialmente útil.

4.4 EL TRABAJO PENITENCIARIO COMO RECURSO ECONÓMICO

Para analizar este tema, es necesario relacionar al trabajo penitenciario con el trabajo en general y abandonar la idea de vincular al trabajo del reo con la pena que él mismo está purgando. Una vez hecho esto, veremos las posibilidades que el trabajo penitenciario tiene si se organiza debidamente, no olvidando por supuesto la misión que la institución tiene de reeducar al hombre en su totalidad. Qué mejor que estimar y valorar el trabajo que los internos desarrollan, lo cual contribuirá en mucho a la readaptación social del recluso, dándole hábitos de trabajo, por

lo que es urgente apreciar su valor propio, como un elemento constitutivo de la organización social, como un recurso más para poder hacer frente a la problemática económica actual.

Una vez que hemos establecido el lineamiento que seguiremos en este apartado y acorde con el espíritu del mismo, tendremos el párrafo I de la regla mínima 60 que dice: "El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre, en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona".

De tal motivo, que existen bases para concebir el trabajo del reo como auténtico recurso económico, como lo es el trabajo libre. Así lo demuestran las alentadoras experiencias recogidas en diversas regiones del mundo y en distintas coyunturas económico-sociales.

Así, durante la Segunda Guerra Mundial, tanto en Europa como en los Estados Unidos, el trabajo penitenciario fue un valioso recurso económico para la economía nacional, la cual era una economía de guerra, misma a la que proporcionó ayuda efectiva y satisfactoria, tanto en tareas agrícolas como industriales, organizadas por el Estado o por los particulares.

"En el caso particular del Estados Unidos, la debida ocupación y organización del trabajo penitenciario, que el Estado lo brindó, lo cual provocó que se elevara sensiblemente el porcentaje de reclusos ocupados y la producción carcelaria, alcanzó cerca de 90,000,000 dólares; los reclusos ocupaban un equipo de producción valuado en 50,000,000 de dólares y el pleno potencial de la industria carcelaria podía llegar a producir bienes y servicios por valor de 1,000 de millones de dólares anuales. Cantidad reducida si se compara con el producto nacional, estimado en 1957 casi en 450,000 millones de dólares"⁹⁶.

Lo cual demuestra claramente las posibilidades que tiene el trabajo penitenciario, cuando está debidamente organizado; sin embargo, cabe mencionar que no pretendemos subordinar al interés puramente económico la readaptación del recluso, sino que no se prive e impida al aspecto económico el papel que el corresponde jugar, como actividad productiva que es, o debe ser, en acatamiento a la regla mínima 71 que establece: "Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo..."⁹⁷.

Tal que la idea de que el trabajo penitenciario sea, además del elemento del tratamiento, un recurso económico, presenta ventajas para la readaptación social del recluso y para los intereses de la propia comunidad. De tal

⁹⁶ García Basolo, Juan Carlos: *Op. cit.*, p. 48.

⁹⁷ Serrano Gómez, Alfonso: *Op. cit.*, p. 138.

forma que se requiere de que la misma esté perfectamente enterada de los propósitos que hoy animal al trabajo penitenciario para evitar que siga creyendo que éste tiene que seguir siendo un medio aflictivo o mortificante para el reo, además de que es de mala calidad y forzosamente de bajo costo, lo cual ya está superado por la moderna penología.

De tal manera que esta integración y reconocimiento del trabajo penitenciario en la económica nacional significa la transformación de los reos en obreros, lo cual facilita su readaptación, mismo que el presenta sistema penitenciario no lo ha logrado. Siendo necesario para lograr tal propósito, el adoptar nuevos métodos de acomodación del trabajo penitenciario en la economía nacional y convencer ala opinión pública de que forma parte de la misma, pero antes debemos lograr la plena identificación de éste con el trabajo libre.

Cabe destacar que al lograr darle el valor económico e impulsar la actividad de los sentenciados penalmente, estaríamos logrando darles plena ocupación en tareas netamente productivas a los reclusos en condiciones similares a las del trabajo libre. Desde luego, con la adopción de medidas de naturaleza legislativa, no sólo reglamentaría que organicen legalmente el trabajo que desarrollan dichas personas, alcanzando con ello un verdadero estado de derecho en materia de trabajo penitenciario, en el que se funde el principio de que el quehacer de estas personas no

se deja al arbitrio de las autoridades penitenciarias, sino que emane de la voluntad general su regulación y, por ende, se exprese en el Derecho para llegar al más amplio dominio de la aplicación de la legalidad, por encontrarse regulado jurídicamente.

En términos generales puede decirse que el trabajo penitenciario debe ser productivo y, como tal, tener valor económico, así como el ser tomado como parte del trabajo en general. Con ello la moral de los reclusos sería mejorada, pues se sentirían como ciudadanos comunes al tener ingresos normales.

Poder sostenerse a sí mismo y a su familia, al mismo tiempo sería para el Estado una reducción en el costo del funcionamiento de las instituciones penales, lográndose con ello el más alto respeto del trabajo.

4.5 FORMAS DE ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO PENITENCIARIO

A lo largo de nuestra investigación hemos analizado diversos aspectos de la evolución que ha sufrido el trabajo que realizan las personas privadas de su libertad por sentencia condenatoria dictada en su contra. En este tema

abordaremos las formas que se han utilizado para organizar dicho trabajo.

Así, tenemos que han sido dos las formas clásicas de organización del trabajo en los establecimientos penitenciarios, que son:

“La directa, cuya organización y explotación es por parte de las autoridades carcelarias, y la segunda, que es la llamada **administración o contrato**, en la que el Estado cede al contratista cierto número de penados, mediante el pago de una cantidad por cada día de trabajo de cada recluso. El contratista distribuye y dirige el trabajo, suministra las materias primas, y en ocasiones la maquinaria y la herramienta, así como es el que conduce la fabricación y vende los productos directamente al público”⁹⁸.

En este sistema de organización, los penados permanecen bajo la vigilancia de los funcionarios penitenciarios, pero trabajan bajo la dirección e inspección del contratista, lo cual presenta graves inconvenientes, toda vez que pospone la readaptación del penado al interés del lucro y a los deseos de obtener grandes ganancias que es lo que guía al contratista.

“Sin embargo, es el sistema que puede ser económicamente más ventajoso para la administración penitenciaria,

⁹⁸ Cuello Calón, Eugenio: *Op. cit.*, p. 425.

toda vez que le proporciona un ingreso seguro y le descarga de la preocupación de organizar el trabajo y de vender los productos. Pero las ventajas económicas no compensan el abandono de la idea reformadora que también persigue el trabajo penitenciario.

Hay una variedad del sistema de contrato que es el llamado sistema de precio por pieza (*piece-price system*), que tuvo gran difusión en Norteamérica entre 1880 y 1990. Con este plan se intenta conciliar la presencia de un empresario privado, sin renunciar por parte de la administración a la implantación de la disciplina y del trabajo, la empresa concesionaria está totalmente excluida de la "vida" del penal. El empresario sólo suministra la materia prima y, excepcionalmente, los utensilios y las máquinas. Recibe después de la administración las manufacturas terminadas, pagando el precio pactado por cada pieza recibida. Las mercancías ingresan al mercado y el interesado encarcelado es "retribuido" a destajo⁹⁹.

Este sistema es utilizado en México y el mismo no es aconsejable por la explotación a que son sometidos los reclusos, sin que se les pague lo justo, lo cual crea en ellos desconfianza y el sentirse que se están aprovechando de su trabajo y, sobre todo, de la situación de necesidad en que se encuentran.

⁹⁹ *Ibidem*, p. 426-427.

Otra modalidad del sistema de contrato es el denominado "sistema confeccionista o de concesión de mano de obra; en este sistema de confeccionista, suministra las materias primas y los instrumentos de trabajo, así como dirige el trabajo y vende sus productos y paga al Estado la cantidad fijada, por lo que este sistema es incompatible con una organización penitenciaria que aspire a la preparación del preso, porque igual que el anterior, de lugar a la explotación del mismo"¹⁰⁰.

Por último, y como sistema análogo al de contrato, tenemos el llamado de arriendo (leasing system) en el que el Estado abdica temporalmente la dirección y control del trabajo de los internos, los cuales son "confiados" a un empresario, por un período acordado y una suma establecida, el cual utiliza el trabajo de los reclusos durante la duración del contrato, y el empresario tiene la obligación de proveer la manutención y a la disciplina de la población carcelaria de la que se hace cargo, por lo que las ventajas para el Estado son muchas por ser el más "remunerativo", porque todo es ganancia libre para el Estado; por ello se ha dicho de este sistema que es un retorno a la esclavitud"¹⁰¹.

En consecuencia, merced a este sistema, los reos pueden ser víctimas de una excesiva explotación, resurgiendo

¹⁰⁰ Melossi, Dario y Pavarin, Massimo: *Op. cit.*, p. 177.

¹⁰¹ Cuello Calón, Eugenio: *Op. cit.*, p. 427.

con ello las formas más brutales de castigos corporales, debido a los peligrosos compromisos que surgen entre las autoridades carcelarias y lo intereses empresariales.

Ahora pasemos a analizar el sistema de administración en el cual, como ya dejamos apuntado, la organización, vigilancia y explotación del trabajo está por completo en manos de la administración penitenciaria, la cual adquiere las materias primas.

Le pertenecen las máquinas e instrumentos de trabajo, dirige la fabricación y busca salida a sus productos, o bien, son consumidas por la mismo administración carcelaria o por otras administraciones estatales, siendo el inconveniente de este sistema que el proceso productivo es atrasado, escasamente industrializado y esencialmente manual, lo cual ha dado lugar a la llamada industria de la miseria, porque se cae en el cultivo de tareas modestísimas o en el ejercicio de tareas conforme a moldes tecnológicos superados.

Este sistema goza de grandes simpatías, sobre todo entre los penitenciaristas, porque responde al actual sentido de tratamiento penitenciario, el cual está garantizado con la unidad del régimen penitenciario, ya que facilitará al penado a llevar una vida laboriosa y honrada al ser puesto en libertad; sin embargo, no es el sistema que sólo reúne ventajas, sino que como vimos, presenta graves inconvenientes, no obstante de ser el más aceptado.

De todo lo expuesto, llegamos a la conclusión de que es precisamente en este punto donde radica el triunfo o la crisis de todo el tratamiento penitenciario y de la readaptación social del interno, pues es en la medida en que se organice debidamente el trabajo que desempeña en dicha institución, que se le retribuya justamente, que no sea objeto de explotación, porque el hombre que desarrolla un trabajo remunerado, bien organizado, es agradecido y se da cuenta de la utilidad de su empeño laborioso, el cual lo impulsa a trabajar con más ahínco para poder satisfacer con su trabajo honrado sus necesidades y la de los suyos.

Para ello no es necesario adoptar algunos de los sistemas señalados, sino inventar el nuestro, el que realmente responda a nuestras necesidades y al tipo de internos que tenemos; esto es, saber su personalidad y su comportamiento. De lo contrario, aun cuando existan las instalaciones adecuadas y modernas y la organización debida, si no atendemos a la habilidad del reo, a su psicología, todo se vendrá al fracaso. Por tal motivo, es necesario que desde que el reo pise la prisión, se le practiquen integralmente sus estudios, incluyendo desde luego el laboral. Asimismo, contemplar dentro de nuestra organización la realidad que impera en la región en donde se encuentre edificada la prisión para determinar el tipo de trabajo que se ha de desarrollar, sin que se pueda escapar de la planeación, la selección y adiestramiento del personal idóneo, hacer el estudio de costos y de mercado. Sólo de esta forma se po-

drá obtener las dos finalidades propuestas al trabajo que desarrollan las personas sentenciadas penalmente, esto es, que sea una actividad digna, remunerativa y socialmente útil y, al mismo tiempo, responda al tratamiento penitenciario.

4.6 NECESIDAD DE UNA ADECUADA ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS

La organización del trabajo penitenciario presenta en la actualidad una enorme problemática sin resolver, ya que el producto de este trabajo bien podría incorporarse a futuro a nuestra incompleta economía nacional, aprovechando toda esa fuerza humana en cautiverio, para sin olvidar jamás su condición de hombres.

Al hablar del trabajo penitenciario en nuestro país, y de las luchas laborales que en él se han dado, sentimos en carne viva el dolor de la humanidad en sus andanzas por atajos de injusticia, trazados arbitrariamente por gente ambiciosa de poder y de riqueza, que privan del sustento a familias enteras, provocando con esto que quien más lo sufre no se detenga ante el camino del crimen, ni mucho menos le asuste la amenaza de un castigo penal. Por ello urge una política estatal que organice debidamente el trabajo del reo, que no sea apático de las necesidades que cada

interno tiene y que se quite la máscara de que el trabajo del interno es simplemente una terapia, quitándole el estímulo que como trabajo productivo merece, y con esa falta de voluntad hacia él, priva al tratamiento penitenciario de la posibilidad que tiene de incorporar a la persona sentenciada a la sociedad, y privando a la nación de gente productiva, así como de que sea progresista y destaque entre los demás por el trabajo de sus hombres.

En nuestra Constitución Política del 5 de febrero de 1917, el artículo 18 de la misma se convierte en el fundamento básico del trabajo penitenciario al establecer: "el sistema penal debe organizarse sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio o medios para la readaptación social del sentenciado".

Una vez establecido el fundamento constitucional del trabajo penitenciario en nuestro país, pasemos a analizar la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados en lo referente al trabajo, el cual se encuentra regulado en el capítulo III denominado Sistema; en el artículo 10 se establece: "la asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en la libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del recluso...".

Si se aplicara debidamente este artículo, así como el mandato constitucional y no se les tuviera nada más que

como buenas piezas de museo, se podría lograr que el reo participara creativamente con su trabajo y hacer de él voluntariamente el camino para satisfacer honradamente sus necesidades y las de su familia. Con esto se lograría el triunfo del llamado tratamiento penitenciario a través de logros obtenidos en las instituciones penitenciarias por las oportunidades que para ello brinda, porque sólo así el interno abandonará su actitud de repulsión al trabajo, de odio al personal del establecimiento, porque él sabe que lo que realiza es trabajo productivo, pero como no ve los beneficios, ya que son negocios de otros, propiciados a la sombra de la corrupción penitenciaria.

El trabajo es el mejor instrumento para encauzar la readaptación social del interno, per visto independientemente de la pena, claro que lo realizará al mismo tiempo que compurgue su condena.

El citado artículo de la Ley de Normas Mínimas del 1° de mayo de 1971, fecha en que la misma entró en vigor, señala que "el trabajo se organiza previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de establecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria...".

De donde se desprende que, en el trabajo penitenciario debe intervenir una inteligente organización empresarial, que utilice las condiciones técnicas y administrativas, si no iguales, sí muy semejantes a las que prevalecen en la

vida libre, evitando así caer en el cultivo de artesanías modestísimas en una industria de la miseria o en el ejercicio de tareas conforme a moldes tecnológicos superados.

De tal manera que si al trabajo penitenciario se le planea debidamente, no descuidando ninguno de los fines que se han encomendado y con el sentido económico que como tal merece, se estará preparando para el futuro del liberado y erradicando así el fenómeno de la reincidencia; de lo contrario, y tal como se está aplicando en México, se está condenando al reo a una nueva pena: la de ser un operario primitivo.

Por su parte, el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal establece al respecto, en su título cuarto, capítulo primero, llamado Ejecución de las Sentencias que: Artículo 77.- Corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones con consulta del órgano técnico que señale la ley.

Y propiamente en el capítulo segundo regula el trabajo de los presos y dice: Artículo 79.- El Gobierno organizará las cárceles, colonias penales, penitenciarías, presidios y establecimientos especiales donde deban cumplirse las detenciones preventivas y las sanciones y medidas de seguridad privativas de la libertad, sobre la base del trabajo como medio de regeneración, procurando la industrialización

de aquéllos y el desarrollo del espíritu de cooperación entre los detenidos.

Asimismo, el artículo 81, párrafo primero de dicho ordenamiento establece: Todo reo privado de su libertad y que no se encuentre enfermo o inválido, se ocupará en el trabajo que se le asigne, de acuerdo con los reglamentos interiores del establecimiento en donde se encuentre.

Con base en estos artículos, don Alfonso Quirós Cuarón mencionó: que son el fundamento legal para que en nuestro país se implante y organice el sistema cooperativo¹⁰².

Este sistema en forma cooperativa del trabajo de los reclusos, se da ante la incapacidad de la administración penitenciaria para proporcionar trabajo a los reos, y que consiste en el que el Estado entrega los talleres a cooperativas de reclusos, sin desatenderse de su labor de vigilancia y control de los productos elaborados, y su distribución en la forma proporcional que señalen las leyes penales.

Sin embargo, este sistema tiene el riesgo de que se dé la explotación de los reclusos por otros, encubierta bajo la capa cooperativa; hay pues, hasta ahora, el hecho cierto de que ningún sistema ha resuelto el problema del trabajo

¹⁰² García Basolo, Juan: *Op. cit.*, p. 59.

penitenciario, menos en nuestro país, donde éste es un tema totalmente olvidado en donde la legislación que hay no se cumple.

Pasemos ahora a examinar el Nuevo Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal del 20 de febrero de 1990, que en su sección segunda regula el trabajo. En el artículo 63 nos dice: La Directo General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social tomará las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado realice un trabajo remunerativo, social y personalmente útil, adecuado a sus aptitudes personales y preparación. También establece que en ningún caso el trabajo que desarrollan los internos será denigrante, vejatorio o aflictivo y que la organización y métodos de trabajo se asemejen lo más posible a los del trabajo en libertad.

De todo lo anterior se desprende que no existe inconveniencia para que el trabajo del reo sea productivo y, por ende, remunerativo y digno de quien lo tenga que desarrollar, que lo enaltezca, lo enseñe y lo haga un ser útil. Para ello es necesario exigir que sea bien organizado, con el criterio económico que requiere, que se le vea como parte del trabajo en general, que la remuneración o pago que le corresponda sea el justo y se encuentre fijado en la ley.

Sin embargo, y a pesar de lo anterior, concluimos: en nuestro país, ni el Gobierno Federal, ni mucho menos en

el Estatal, se tiene organizado debidamente el trabajo penitenciario. No cumplen el mandato constitucional ni aplican ninguna disposición jurídica al respecto. Está en completo abandono de parte de la administración penitenciaria. El negocio es de quien está al frente del taller, gente ajena a los fines que se persiguen con dicho trabajo y que lo único que buscan es lo que allí hay: mano de obra barata, personas desprotegidas y necesitadas, que trabaja por lo que se les dé, llenándose de odio y desconfianza contra todos por la explotación de que son víctimas.

En consecuencia, en México el único estímulo que reciben quienes trabajan es para efectos de que se le aplique el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, que contempla la institución de la remisión parcial de la pena y que, en términos genéricos, consiste en disminuir ésta en un día por cada dos de trabajo, siempre y cuando se conjuguen otros matices de carácter educacional, cívico, cultural y social. Así lo establece el mencionado artículo al decir: "Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por datos efectivos readaptación social...".

Y el artículo 64 de la Ley de Normas Mínimas señala al respecto que: "El trabajo de los internos en los términos del artículo 16 de la ley de Normas Mínimas Será indispensable para el efecto de la remisión parcial de la pena...".

Como se puede advertir, "esta institución opera independientemente de la libertad preparatoria, la cual se da cuando el interno ha cumplido las tres quintas partes de su condena. Y la remisión parcial de la pena es un beneficio que los internos conquistan, no una dádiva"¹⁰³.

De tal manera, concluimos que el trabajo penitenciario en México es un campo virgen en el que la administración penitenciaria no ha hecho nada por explotarlo, organizarlo, utilizarlo y cumplir con ello la sagrada misión encomendada al mismo: de enseñar al reo a ganarse el pan con el sudor de su frente e instruirlo a través de él para salir adelante, confiando en que el trabajo le procurará perfeccionar su vida, mejorándola para bien de sí mismo y de los suyos. Y con ello se logrará la readaptación social del interno y se ayudará en mucho al bienestar social.

Por todo lo antes expuesto, se hace necesario una adecuada organización penitenciaria.

En este apartado hemos visto el aspecto legal que regula al trabajo penitenciario. Nosotros proponemos que el mismo debe estar incluido en el Derecho del Trabajo, como trabajo que es, para con ello combatir la enorme angustia que produce el campo de lo incierto en materia laboral.

¹⁰³ Marco de Ponti, Luis: *Op. cit.*, p. 428.

| CONCLUSIONES |

PRIMERA.- Trabajo es toda actividad humana encaminada directa o indirectamente a la obtención de satisfactores necesarios para la supervivencia y progreso del individuo y su familia; por ello, es el medio a través del cual el hombre logra su realización y la inmortalidad de su obra como único vestigio de su paso por la vida.

SEGUNDA.- El trabajo del reo es el conjunto de actividades, tanto físicas como intelectuales, desarrolladas por las personas sentenciadas penalmente y que ya no tienen ningún recurso ordinario o extraordinario que pueda modificar la sentencia condenatoria que ha recaído en su contra, por lo cual son enviados a la penitenciaría o centros de readaptación social, establecimientos destinados para el cumplimiento efectivo de la pena de prisión.

TERCERA.- El trabajo desempeña un papel muy importante en la readaptación social del reo; por ello, el tratamiento penitenciario debe organizarlo debidamente para lograr sus objetivos y fines, salvaguardando la dignidad del interno.

CUARTA.- Es necesario erradicar la idea de que el fin de la pena en general sea la readaptación social, puesto que el tratamiento progresivo técnico que constituye el régimen penitenciario actual encuentra su campo de aplicación únicamente en aquellos sujetos que han sido privados de su libertad.

QUINTA.- La instancia de los establecimientos destinados al cumplimiento de la pena de prisión debe brindar al reo la posibilidad de dignificar su persona y satisfacer mediante la enseñanza o ejercicio de un trabajo digno, sus necesidades y las de su familia

SEXTA.- Sin embargo, aún en la actualidad, el trabajo del reo mantiene su carácter rudimentario y explotador del interno por parte de la administración penitenciaria o de los contratistas de mano de obra de internos, razón por la cual la actitud del prisionero es de repudio total al trabajo.

SÉPTIMA.- Es imperiosa la necesidad de modificar nuestro texto constitucional en lo relativo al trabajo de los reclusos (art. 5, párrafo tercero), remitiéndonos en lo posible al art. 123 del mismo ordenamiento e incluirlo en la ley reglamentaria como un trabajo especial, pues dicho trabajo debe regularse con sentido humanitario, en donde el aspecto económico juegue el papel que le corresponde, ya que su condición de reo en nada lo hace inferior al trabajo libre, pues ambos gozan de la calidad de seres humanos, por lo cual, el no gozar de su libertad no da derecho a nadie, menos al Estado y al aparato penitenciario para que lo priven del derecho que toda persona tiene de recibir el producto de su trabajo.

OCTAVA.- Con la adopción de las Garantías del Derecho del Trabajo se humaniza el problema de la actividad

que desarrolla el reo, y con ello se contaría con grandes adelantos para lograr la readaptación social del mismo. Sin embargo, si la conquista de tales garantías ha sido difícil para los trabajadores libres, más lo será para el trabajo penitenciario, aun cuando actualmente se han aceptado protecciones mínimas sobre higiene y jornada de trabajo en los Reglamentos de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, medidas que por supuesto no son suficientes.

NOVENA.- Se debe informar y formar a la opinión pública del carácter y los propósitos que animan hoy al trabajador penitenciario, para que modifique su actitud recelosa e indiferente hacia el recluso. Para ello, se deben celebrar periódicamente exhibiciones y exposiciones de la industria penitenciaria, que se realicen estadísticas de producción, ya que en la actualidad todo se encuentra en un anonimato total y aislada la actividad del recluso.

DÉCIMA.- Debemos de establecer que el reo tiene el derecho de trabajar, así como de percibir una remuneración justa y acorde con la labor realizada; por ello, el trabajo del reo debe equipararse, en lo posible, al trabajo libre, afrontando el problema del trabajo del reo que sea estimado y valorado como tal, formando parte del trabajo en general.

Bibliografía

- AGUINAGA TALLERÍA, Antonio:** Teoría del Derecho del Trabajo. Conceptos Fundamentales, segunda edición, Madrid, 1955.
- ALONSO GARCÍA, Manuel:** Curso del Derecho del Trabajo, cuarta edición, Ed. Ariel, Barcelona, 1973.
- ARILLA BAS, Fernando:** El Procedimiento Penal en México, decimoquinta edición, Ed. Kratos, México, 1993.
- BERNARDO DE QUIRÓS, Constanco:** Lecciones de Derecho Penitenciario, Ed. Imprenta Universitaria, México, 1956.
- BERNARDO DE QUIRÓS, Constanco:** Lecciones de Legislación Comparada, Vol. XVII, Montalvo, Santo Domingo, 1944.
- BORREL NAVARRO, Miguel:** Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho México del Trabajo, segunda edición, PAC, México, 1990.
- BURGOA, Ignacio:** Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, México, 1973.
- CABANELLAS, Guillermo:** Compendio de Derecho Laboral, t. I, Editores Libreros, Argentina, 1968.
- CALDERA, Rafael:** Derecho del Trabajo, Tomo I, segunda edición, Ed. El Ateneo, Argentina, 1972.
- CAMARGO HERNÁNDEZ, César:** La Rehabilitación, Ed. Bosch, Barcelona, 1960.
- CARPIZO, Jorge:** La Constitución Mexicana de 1917, quinta edición, UNAM, México, 1982.

- CARRANCA Y RIVAS, Raúl: Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México, Ed. Porrúa, México, 1974.
- CASTELLANOS TENA, Fernando: Lineamientos Elementales del Derecho Penal, décima octava edición, Ed. Porrúa, México, 1983.
- CASTORENA, Jesús: Manual de Derecho Obrero, quinta edición, Ed. Porrúa, México, 1971.
- CAVAZOS FLORES, Baltazar: Las 500 Preguntas más Usuales sobre Temas Laborales, tercera edición, Ed. Trillas, México, 1989.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo: Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, octava edición, Ed. Porrúa, México, 1984.
- CUELLO CALÓN, Eugenio: La Moderna Penología (Represión del Delito y Tratamiento de los Delincuentes. Penas y Medidas. Su Ejecución), Ed. Bosch, Barcelona.
- DÁVALOS MORALES, José: Derecho del Trabajo, tercera edición, Ed. Porrúa, México, 1990.
- DE BUEN LOZANO, Néstor: Derecho del Trabajo. Derecho Individual. Derecho Colectivo, Tomos I y II, Ed. Porrúa, México.
- DE LA CUEVA, Mario: El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, t. I, octava edición, Ed. Porrúa, México, 1982.
- DE LA VILLA, Enrique: La Inclusión de los Penados en el Derecho del Trabajo, revista de Estudios Penitenciarios.
- DE PALMA, Roque: Derecho del Trabajo, Buenos Aires, 1961.
- DEL CAMPO, Martín: La Rehabilitación del Procesado, s/e, México, 1966.

- DEL PONT KOSLIN, Luis: Derecho Penitenciario, Cárdenas, México, 1991.
- DESPOTIN, Luis A.: Derecho del Trabajo, Distribuidor exclusivo, Víctor P. de Zavalia, Imprenta de la Universidad de Córdoba, 1957.
- DI TULLIO, Benigno: Principios de Criminología, Clínica y Psiquiátrica Forense, Ed. Aguilar, Madrid.
- FONSECA DE RAMÍREZ, Francisco: Condiciones de Trabajo, segunda edición, PAC, México, 1985.
- FONTECILLA, Rafael: La Pena, Ed. Imprenta Cisneros, Santiago de Chile, 1964.
- GARCÍA BASOLO, Juan Carlos: La Integración del Trabajo Penitenciario en la Economía Nacional. Incluida la Remuneración de los Reclusos, Arayu, Buenos Aires, Argentina, 1960.
- GARCÍA CORDERO, Fernando: Política Criminal, Ed. Porrúa, México, 1987.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio: El Artículo 18 Constitucional. Sistema Penitenciario, Coordinador de Humanidades, UNAM, México, 1957.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio: La Prisión, Fondo de Cultura Económica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1975.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio: Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada, Ed. Cárdenas, México, 1978.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio: Manual de Prisiones. La Pena y la Prisión, segunda edición, Ed. Porrúa, 1980.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio: Represión y Tratamiento Penitenciario de Criminales, Fondo de Cultura Económica, México, 1962.

- GUTIÉRREZ ARAGÓN, Raquel:** Esquema Fundamental del Derecho Mexicano, quinta edición, Ed. Porrúa, México, 1982.
- GUTIÉRREZ ARAGÓN, Raquel:** Temas de Ciencias Sociales, Ed. Porrúa, México, 1975.
- KROTOSCHIN, Ernesto:** Instituciones de Derecho del Trabajo, segunda edición, Ediciones Palma, Buenos Aires, 1968.
- KURCZYN VILLALOBOS, Patricia:** "El Trabajo Penitenciario", Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, N° 2, marzo-abril.
- MALO CAMACHO, Gustavo:** Historia de las Cárceles en México. (Precolonial, Colonial e Independiente). Instituto Nacional de Ciencias Penales, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1979.
- MARCO DEL PONT, Luis:** Penología y Sistemas Carcelarios, Tomo I, Ed. de Palma, Buenos Aires.
- MELOSSI, Darío y PAVARINI, Massimo:** Cárceles y Fábrica. Los Orígenes del Sistema Penitenciario. (Siglos XVI y XIX), tercera edición, Ed. Siglo XXI, México, 1987.
- MORALES SALDAÑA, Hugo Italo:** Normas Aplicables al Trabajo Penitenciario, segunda edición, Ed. Porrúa, 1980.
- MUÑOZ RAMÓN, Roberto:** Derecho del Trabajo, Tomo II: Instituciones, Ed. Porrúa, México, 1993.
- OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge:** Derecho de Ejecución de Penas, Ed. Porrúa, México, 1989.
- ORELLANA WIARCO, Octavio A.:** "El Trabajo Penitenciario", Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, N° 7, enero-febrero, Ed. Talleres Morales Hnos., México, 1979.

- OSTIN, Guillermo:** El Trabajo en las Prisiones, Ed. Jurídica, Santiago de Chile, Chile, 1974.
- PALMA, Alejandro:** Diccionario de Derecho Penal y Criminología, tercera edición, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993.
- PALOMAR DE MIGUEL:** Diccionario para Juristas, Ed. Mayo, 1981.
- RAMÍREZ FONSECA, Francisco:** Condiciones de Trabajo, segunda edición, PAC, México, 1992.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis:** La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión, Cuadernos del Instituto de Ciencias Penales, México, 1984.
- SÁNCHEZ ALVARADO, Alfredo:** Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, t. I, Editorial Gráficos Andrea, México, 1967.
- SÁNCHEZ GALINDO, Antonio:** Penitenciarismo. La Prisión y su Manejo, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1991.
- SERRANO GÓMEZ, Alfonso:** "El Trabajo Penitenciario en las Reglas Mínimas", Revista de la Facultad de Derecho, Ed. Sucre, 1980-1981, N° 30.
- SOTO CALDERÓN, Juan Carlos:** Derecho Penal del Trabajo, Ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, Chile, 1961.
- TRUEBA URBINA, Alberto:** Derecho Social Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1978.
- TRUEBA URBINA, Alberto:** Nuevo Derecho del Trabajo. Teoría General, tercera edición, Ed. Porrúa, México, 1975.
- YOUNG, Jack:** Los Guardianes del Zoológico de la Desviación, Universidad de Zulia, Maracaibo, Veracruz.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100ª edición, Ed. Porrúa, México, 1993.

Ley Federal del Trabajo, trigésima novena edición, Ed. Porrúa, México, 1992.

Código Penal Para el Distrito Federal, quincuagésima edición, Ed. Porrúa, 1993.

Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, trigésima edición, Ed. Porrúa, México, 1992.

El Nuevo Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de febrero de 1990.

Otras Fuentes

Diccionario Enciclopédico, t. X, segunda edición, Salvat, México, 1950.

Diccionario Etimológico Español e Hispánico por Vicente García de Diego de la Real Academia Española, Ed. SAE-TA, Madrid.

Diccionario Jurídico Mexicano P-Z, segunda edición, Ed. Porrúa - UNAM, México, 1988.

Diccionario Nueva Enciclopedia Cultura, t. III, Ramón Sopena, S.A., Barcelona.

Diccionario para Juristas, Ed. Mayo, México, 1987.

V. B.
NW
XI-775